ALBERTO T. SÁNCHEZ COLÍN notario 83 del d.f.

TESTIMONIO DE LA ESCRITURA DE LA COMPULSA DE LOS ESTATUTOS SOCIALES DE "BANCO MONEX", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO.-

**ESCRITURA 41,722.-**

**LIBRO** 

1,160.-

AÑO

2,018.-

Av. Paseo de las Palmas No. 555-902 Col. Lomas de Chapultepec 1 1 0 0 0 México, D.F. 5540-6644 Fax 5540-7307 atsclex@prodigy.net.mx



Notario No. 83 México, D.F.



LIBRO MIL CIENTO SESENTAASC*MLG*IMJ
CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTIDOS
CIUDAD DE MÉXICO, a veintidós de febrero del año dos mil dieciocho
ALBERTO T. SÁNCHEZ COLÍN, Notario Número Ochenta y Tres de la Ciudad
de México, hago constar:
LA COMPULSA DE LOS ESTATUTOS SOCIALES de "BANCO MONEX",
SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX GRUPO
FINANCIERO, que realizo a solicitud de don Jacobo Guadalupe Martínez Flores, en
su carácter de Secretario de la Sociedad, al tenor de los siguientes antecedentes y
cláusulas:
ANTECEDENTES:
I Por escritura número cincuenta mil novecientos noventa y tres, de fecha
dos de abril de mil novecientos noventa y siete, ante el Licenciado Miguel
Alessio Robles, Notario Número Diecinueve del Distrito Federal, cuyo primer
testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el
Folio Mercantil número doscientos veintiún mil novecientos doce, se constituyó
"COMÉRICA BANK MÉXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANGA
MULTIPLE, con domicilio en México, Distrito Federal, duración indefinida y papital
social mínimo fijo de ciento cincuenta millones de pesos
II Por escritura número cincuenta y seis mil quinientos doce, de fecha
veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve, ante el mismo
notario que la anterior, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro
Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número doscientos
veintiún mil novecientos doce, se protocolizó el acta de la asamblea ordinaria/y
extraordinaria que los accionistas de "COMÉRICA BANK MÉXICO", SOCIEDAD
ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, celebraron el día treinta de abril
de mil novecientos noventa y nueve, en la que, entre otros acuerdos, se tomó el
reformar los artículos séptimo, décimo, décimo primero, décimo quinto, vigésimo
quinto, trigésimo octavo, trigésimo noveno, cuadragésimo, cuadragésimo primero y
cuadragésimo segundo de los estatutos sociales, así como el de compulsar los
mismos a fin de quedar con la citada denominación de "COMÉRICA BANK
MÉXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, duración
indefinida, domicilio en esta ciudad y capital social de ciento cincuenta millones de
pesos
III Por escritura número cincuenta y siete mil cuarenta y dos, de fecha
veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, ante el mismo
notario que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro
Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número descientos

veintiún mil novecientos doce, se protocolizó el acta de la asamblea extraordinaria. que los accionistas de "COMÉRICA BANK MÉXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, celebraron el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, en la que se tomó el acuerdo de aumentar el capital social en la suma de nueve millones ciento sesenta y siete mil pesos, que sumados a los ciento cincuenta millones de pesos con que contaba la sociedad, el capital social quedó en la suma de ciento cincuenta y nueve millones ciento sesenta y siete mil pesos, reformándose el artículo sexto de los estatutos sociales.-----IV.- Por escritura número cincuenta y nueve mil novecientos cincuenta y cinco, de fecha cinco de enero del año dos mil uno, ante el mismo notario que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número doscientos veintiún mil novecientos doce, se protocolizó el acta de la asamblea extraordinaria que los "COMERICA BANK MÉXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA, accionistas INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, celebraron el veintiocho de diciembre de dos mil, en la que se tomaron los acuerdos de aumentar el capital de la sociedad, en la cantidad de veinticinco millones novecientos cuarenta y seis mil pesos, para quedar en la suma de ciento ochenta y cinco millones ciento trece mil pesos, reformando como consecuencia el artículo sexto de los estatutos sociales.------V.- Por escritura número sesenta y dos mil setecientos cuarenta y ocho, de fecha diecinueve de febrero del año dos mil dos, ante el mismo notario que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número doscientos veintiún mil novecientos doce, se protocolizó el acta de la asamblea general ordinaria y extraordinaria que los accionistas de "COMÉRICA BANK MÉXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, celebraron el diecinueve de diciembre de dos mil uno, en la que se tomó el acuerdo de reformar integramente los estatutos sociales, a fin de quedar con la misma denominación, duración indefinida, domicilio en esta ciudad de México, Distrito Federal, capital social de ciento ochenta y cinco millones ciento trece mil pesos. -----VI.- Por escritura número sesenta y ocho mil cuatrocientos setenta y cuatro, de fecha dieciséis de marzo del año dos mil cuatro, ante el mismo notario que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital en el Folio Mercantil número doscientos veintiún mil novecientos doce, se protocolizó el acta de la asamblea general ordinaria y extraordinaria que los accionistas de "COMÉRICA BANK MÉXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, celebraron el treinta y uno de diciembre de dos mil tres, en la que, entre otros, se tomó el acuerdo de aumentar el



Notario No. 83 México, D.F.

- 3 -

41,722



capital social en su parte mínima fija en la suma de cinco millones de pesos, a fin de quedar fijado en la suma de ciento noventa millones ciento trece mil pesos, reformándose en consecuencia la cláusula sexta de sus estatutos sociales.-----VII.- Por escritura número setenta mil seiscientos treinta y siete, de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil cuatro, ante el mismo notario que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número doscientos veintiún mil novecientos doce, se protocolizó el acta de la asamblea general extraordinaria que los accionistas de "COMÉRICA BANK MÉXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, celebraron el siete de septiembre de dos mil cuatro, en la que se tomó el acuerdo de aumentar el capital en la cantidad de veintiocho millones seiscientos veinticinco mil pesos, para quedar en la suma de doscientos dieciocho millones setecientos treinta y ocho mil pesos, moneda nacional, reformándose en consecuencia el artículo sexto de sus estatutos sociales. VIII.- Por escritura número setenta mil setecientos ochenta y ocho, de fecha, veinte de diciembre del año dos mil cuatro, ante el mismo notario que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número doscientos veintiún mil novecientos doce, se protocolizó el acta de la asamblea general extraordinaria que los accionistas de "COMÉRICA BANK MÉXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, celebraron el ocho de diciembre de dos mil cuatro, en la que se tomó el acuerdo de adicionar el capítulo noveno a sus estatutos sociales .--

IX.- Por escritura número setenta y cuatro mil quinientos treinta y ocho, de fecha veintidós de diciembre del año dos mil cinco, ante el mismo notario que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número doscientos veintiún mil novecientos doce, se protocolizó el acta de la asamblea general extraordinaria que los accionistas de "COMERICA BANK MÉXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, celebraron el veinte de diciembre de dos mil cinco, en la que, entre otros acuerdos, se tomó el de aumentar el capital social, en la suma de treinta y un millones doscientos sesenta y dos mil pesos, a fin de quedar fijado en la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS, representado por doscientas cuarenta y ocho mil quinientas setenta y seis acciones ordinarias, nominativas, serie "F" y mil cuatrocientas veinticuatro acciones ordinarias, nominativas, serie "B", reformándose al efecto el artículo sexto de los estatutos sociales.

XII.- Por escritura número treinta mil ochocientos cuarenta y nueve, de fecha veintitrés de agosto del año dos mil seis, ante mí, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número doscientos veintiún mil novecientos doce, se hizo constar el Convenio Modificatorio al Convenio Único de Responsabilidades, que celebraron por una parte "MONEX GRUPO FINANCIERO", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, y por otra "MONEX CASA DE BOLSA", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, MONEX GRUPO FINANCIERO, "MONEX DIVISAS", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CASA DE CAMBIO, MONEX GRUPO FINANCIERO, "MONEX GRUPO FINANCIERO, "MONEX ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, MONEX GRUPO FINANCIERO, "MONEX ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, MONEX GRUPO FINANCIERO, "MONEX



Notario No. 83 México, D.F.

- 5 -

41,722



FINANCIERA", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO, MONEX GRUPO FINANCIERO y "BANCO MONEX", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo veintiocho de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y la décima novena de las "Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros", a efecto de incluir como Entidad Financiera del mencionado grupo a "BANCO MONEX", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCION DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO

XIV.- Por escritura número treinta y un mil ciento setenta y dos, de fecha trece de febrero del año dos mil siete, ante mí, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número doscientos veintiún mil novecientos doce, se hizo constar la protocolización del acta de la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas de "BANCO MONEX", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO, de fecha cinco de diciembre del año dos mil seis, en la que entre otros, se tomaron los acuerdos de aumentar el capital social en la cantidad de VEINTIÚN MILLONES DE PESOS, Moneda Nacional, para que sumado al que anteriormente tenía de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS. Moneda Nacional quedara establecido en DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES DE PESOS, Moneda Nacional; aumentar el capital social en la cantidad de CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS. Moneda Nacional, para que sumado al que anteriormente tenía de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES DE PESOS, Moneda Nacional, quedara establecido en TRESCIENTOS DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS, Moneda Nacional; reformar la cláusula octava de los Estatutos Sociales; modificar las cláusulas octava, décima cuarta y trigésima octava, así como el título del capítulo seis romano, eliminar las cláusulas décima quinta, trigésima quinta y trigésima sexta; adicionar las cláusulas vigésima octava, trigésima quinta, así como los capítulos ocho y nueve romano a denominarse "Régimen de Operación

Condicionada" y "Saneamiento Financiero Mediante Créditos", respectivamente, en virtud de los cuales se adicionaron las cláusulas trigésima novena a quincuagésima primera, y la modificación a la numeración de los capítulos y cláusulas de los estatutos sociales.-----

XV.- Por escritura número treinta y un mil setecientos ochenta y uno, de fecha once de diciembre del año dos mil siete, ante mí, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de está Capital, en el Folio Mercantil número doscientos veintiún mil novecientos doce, se hizo constar la protocolización de las actas de las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas de "BANCO MONEX", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO y de "MONEX FINANCIERA", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO, MONEX GRUPO FINANCIERO, de fecha cuatro de diciembre del año dos mil siete, en la que, se tomaron los acuerdos de fusionar "MONEX FINANCIERA". SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO, MONEX GRUPO FINANCIERO, como fusionada con "BANCO MONEX", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCION DE BANCA MÚLTIPLE. MONEX GRUPO FINANCIERO, subsistiendo esta última como fusionante: como consecuencia aumentó su capital social en la cantidad de CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS, Moneda Nacional, para que sumado al que anteriormente tenía de TRESCIENTOS DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS, Moneda Nacional, quedara establecido en TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS, Moneda Nacional; y reformar el primer parrafo de la clausula octava de los Estatutos Sociales.-----XVI.- Por escritura número treinta y un mil ochocientos dieciséis, de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil siete, ante mí, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número doscientos veintiún mil novecientos doce, se hizo constar la protocolización del acta de la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas de "BANCO MONEX", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO, de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil siete, en la que, se tomaron los acuerdos de aumentar el capital social en la cantidad de NOVENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS, Moneda Nacional, para que sumado al que anteriormente tenía de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS, Moneda Nacional, quedara establecido



Notario No. 83 México, D.F.

- 7 -

41,722



CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS, Moneda Nacional; y reformar el primer párrafo de la cláusula octava de los Estatutos Sociales.-----XVII.- Por escritura número treinta y dos mil doscientos nueve, de fecha veinticinco de julio del año dos mil ocho, ante mí, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número doscientos veintiún mil novecientos doce, se hizo constar la protocolización del acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "BANCO MONEX", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO, de fecha veintinueve de mayo del año dos mil ocho, en la que entre otros, se tomaron los acuerdos de modificar las cláusulas tercera, séptima, décima, décima tercera, trigésima tercera, trigésima cuarta, trigésima octava y trigésima novena de los estatutos sociales.-----XVIII.- Por escritura número treinta y dos mil doscientos veinte, de fecha treinta y uno de julio del año dos mil ocho, ante mí, se hizo constar la compulsa de los estatutos sociales de "BANCO MONEX", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO .--XIX.- Por escritura número treinta y tres mil diecisiete, de fecha vueve de diciembre del año dos mil nueve, ante mí, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número doscientos veintiún mil novecientos doce, se hizo constar la protocolización de las actas de las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas de "BANCO MONEX", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO y de "ACTIMONEX", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, ambas de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil nueve, en las que, se tomaron los acuerdos de fusionar "ACTIMONEX", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, como fusionada, con "BANCO MONEX", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO, subsistiendo esta última como fusionante; como consecuencia aumentó su capital social en la cantidad de TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS, Moneda Nacional. para que sumado al que anteriormente tenía de CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS, Moneda Nacional, quedara establecido en OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS, Moneda Nacional; y reformar el primer párrafo de la cláusula octava de los Estatutos Sociales.-----XX.- Por escritura número treinta y tres mil ochocientos cuarenta y nueve, de fecha cinco de abril del año dos mil once, ante mí, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil

número doscientos veintiún mil novecientos doce, se hizo constar la protocolización

del acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "BANCO" MONEX", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO, de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil diez, en la que, se tomaron los acuerdos de aumentar el capital social en la cantidad de CIENTO UN MILLONES SESENTA Y TRES MIL PESOS, Moneda Nacional, para que sumado al que anteriormente tenía de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS, Moneda Nacional, quedara establecido en NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS, Moneda Nacional; y reformar el primer párrafo de la cláusula octava de los Estatutos Sociales.-----XXI.- Por escritura número treinta y cuatro mil ochocientos cincuenta, de fecha diecisiete de agosto del año dos mil doce, ante mí, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número doscientos veintiún mil novecientos doce, se hizo constar la protocolización del acta de la Asamblea General Extraordinaria de accionistas de "BANCO MONEX", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO, de fecha veintinueve de junio del año dos mil doce, en la que entre otros, se tomaron los acuerdos de aumentar el capital social en la cantidad de QUINIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS, Moneda Nacional, para que sumado al que anteriormente tenía de NOVECIENTOS TREINTA: Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS, Moneda Nacional, quedara establecido en MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS, Moneda Nacional; y reformar el primer párrafo de la cláusula octava de los Estatutos Sociales.-----XXII.- Por escritura número treinta y cuatro mil novecientos siete, de fecha doce de septiembre del año dos mil doce, ante mí, se hizo constar la compulsa de los estatutos sociales de "BANCO MONEX", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO,------XXIII.- Por escritura número treinta y seis mil ochocientos noventa y siete, de fecha dos de junio del año dos mil catorce, ante mí, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número doscientos veintiún mil novecientos doce, se hizo constar la protocolización del acta de la Asamblea General Extraordinaria de accionistas de "BANCO MONEX", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO, de fecha siete de marzo del año dos mil catorce, en la que se tomaron los acuerdos de modificar los estatutos sociales de "BANCO MONEX", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX



Notario No. 83 México, D.F.

-9-

41,722



GRUPO FINANCIERO, asimismo se hizo constar la compulsa de los estatutos sociales.-----

XXIV.- Por escritura número treinta y ocho mil setecientos sesenta y dos, de fecha veintiséis de agosto del año dos mil quince, ante mí, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número doscientos veintiún mil novecientos doce, se hizo constar la protocolización de las actas de las Asambleas Generales Extraordinarias de accionistas de "BANCO MONEX", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO, de fechas treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce y dieciocho de marzo del año dos mil quince, en las que, se tomaron los acuerdos de aumentar el capital social en la cantidad de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS, Moneda Nacional, para que sumado al que anteriormente tenía de MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS, Moneda Nacional, quedára establecido en DOS MIL CIENTO VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS, Moneda Nacional; y reformar el primer parafo de la cláusula octava de los estatutos sociales.-----XXV.- Por escritura número treinta y nueve mil cuatrocientos veinticuatro, de

XXV.- Por escritura número treinta y nueve mil cuatrocientos veinticuatro, de fecha primero de marzo del año dos mil dieciséis, ante mí, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número doscientos veintiún mil novecientos doce, se hizo constar la protocolización de las actas de las Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas de "BANCO MONEX", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO, de fecha treinta de junio y veintinueve de septiembre del año dos mil quince, en las que, entre otros, se tomaron los acuerdos de aumentar el capital social en la suma total de SEISCIENTOS QUINCE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS, Moneda Nacional, para que sumado al que anteriormente tenía de DOS MIL CIENTO VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS, Moneda Nacional, quedara establecido en DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS, Moneda Nacional; y reformar el primer párrafo de la Cláusula Octava de los estatutos pariales.

XXVI.- Por escritura número cuarenta mil ciento treinta y ocho, de fecha primero de diciembre del año dos mil dieciséis, ante mí, se hizo constar la compulsa de los estatutos sociales de "BANCO MONEX", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO.------

XXVII.- Por escritura número cuarenta mil quinientos sesenta y siete, de fecha diecinueve de junio del año dos mil diecisiete, ante mí, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número doscientos veintiún mil novecientos doce, se hizo constar la protocolización parcial del acta de la Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas de "BANCO MONEX", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO, de fecha veintisiete de abril del año dos mil diecisiete, en la que, entre otros, se tomaron los acuerdos de ratificar a don Jacobo Guadalupe Martínez Flores, como Secretario de la sociedad, sin formar parte del Consejo de Administración.-----XXVIII.- Por escritura número cuarenta y un mil setecientos, de fecha quince de febrero del año dos mil dieciocho, ante mí, cuyo primer testimonio está pendiente de ser inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital, por lo reciente de su otorgamiento, se hizo constar la protocolización de las actas de las Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas de "BANCO MONEX", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO, de fechas veintinueve de junio y treinta y uno de octubre del año dos mil diecisiete, en las que, entre otros, se tomaron los acuerdos de aumentar el capital social en la suma total de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS, Moneda Nacional, para que sumado al que anteriormente tenía de DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS, Moneda Nacional, quedara establecido en TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS, Moneda Nacional; y reformar el primer párrafo de la Cláusula Octava de los estatutos sociales .----Expuesto lo anterior, el compareciente otorga la siguiente: ------------C L Á U S U L A: ------Ú N I C A.- A solicitud de don Jacobo Guadalupe Martínez Flores, en su carácter de Secretario de la sociedad, compulso los estatutos sociales de "BANCO MONEX", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO, los cuales están redactados de la siguiente manera:-----"ESTATUTOS SOCIALES DE "BANCO MONEX", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO-----------<u>CAPÍTULO I</u>------------DENOMINACIÓN, DOMICILIO, OBJETO SOCIAL,-----------<u>DURACIÓN Y NACIONALIDAD</u>------CLÁUSULA PRIMERA.- La Sociedad se denomina "BANCO MONEX". Esta

denominación irá seguida de las palabras "SOCIEDAD ANÓNIMA" o de su



Notario No. 83 México, D.F.

- 11 -

41,722



abreviatura "S.A.", así como de las expresiones "INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE" y "MONEX GRUPO FINANCIERO",------CLÁUSULA SEGUNDA.- El domicilio de la Sociedad es la Ciudad de México, Distrito Federal, pero podrá establecer oficinas y sucursales en cualquier lugar de la República Mexicana o en el extranjero, así como pactar domicilios convencionales, sin que por ello se entienda cambiado su domicilio social.-----En los términos de lo dispuesto por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la Sociedad puede: (i) actuar de manera conjunta frente al público, ofrecer servicios complementarios y ostentarse como integrante de Monex Grupo Financiero, (ii) usar denominaciones iguales o semejantes que la identifiquen como parte de Monex Grupo Financiero, y (iii) llevar a cabo operaciones que le son propias a través de oficinas y sucursales de atención al público de otras entidades financieras integrantes de Monex Grupo Financiero, de conformidad con 16 establecido en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.----En ningún caso podrán realizarse operaciones propias de la Sociedad a través de las oficinas de la Sociedad Controladora del Grupo Financiero al que pertenece.--CLÁUSULA TERCERA.- El objeto de la Sociedad es la prestación del servicio de banca y crédito, en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo que podrá llevar a cabo todas las operaciones señaladas en el artículo cuarenta y seis de la Ley de Instituciones de Crédito y que se enuncian a continuación: -----I. Recibir depósitos bancarios en dinero:----a) A la vista;----b) Retirables en días preestablecidos;----c) De ahorro, y----d) A plazo o con previo aviso;------II. Aceptar préstamos o créditos;------III. Emitir bonos bancarios; -------IV. Emitir obligaciones subordinadas;-----V. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior:------VI: Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos;-----VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente:-----VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito;-----IX. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley del Mercado de Valores;-----

X. Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito;-----XI. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia. XII. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reporto sobre estas últimas;------XIII. Prestar servicio de cajas de seguridad;------XIV. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes;------XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones;------Podrá celebrar operaciones consigo misma en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando el Banco de México lo autorice mediante disposiciones de carácter general, en las que se establezcan requisitos, términos y condiciones que promuevan que las operaciones de referencia se realicen en congruencia con las condiciones de mercado al tiempo de su celebración, así como que se eviten conflictos de interés;------XVI. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles;-----XVII. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito;-----XVIII. Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras;-----XIX. Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas;-----XX. Desempeñar el cargo de albacea;-----XXI. Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias;-----XXII. Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito;-----XXIII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda;-----XXIV. Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos;-----XXV. Realizar operaciones derivadas, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que expida el Banco de México, en las cuales se establezcan las características de dichas operaciones, tales como tipos, plazos, contrapartes, subyacentes, garantías y formas de liquidación;-----XXVI. Efectuar operaciones de factoraje financiero;------



Notario No. 83 México, D.F.

- 13 -

41,722



XXVII. Emitir y poner en circulación cualquier medio de pago que determine el
Banco de México, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que éste
expida, en las cuales se establezcan entre otras características, las relativas a su
uso, monto y vigencia, a fin de propiciar el uso de diversos medios de pago;
XXVIII. Intervenir en la contratación de seguros para lo cual deberá cumplir con lo
establecido en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros
y en las disposiciones de carácter general que de la misma emanen, y
XXIX. Las análogas o conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito
Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria
y de Valores
Para la realización de su objeto social, la Sociedad deberá ajustarse a lo previsto en
la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones que en su caso resulter/
aplicables; asimismo podrá, con apego a lo dispuesto por la Ley para Regular as
Agrupaciones Financieras, actuar de manera conjunta frente al público con las
demás entidades financieras que formen parte del Grupo Financiero al que
pertenezca la Sociedad, así como ofrecer servicios complementarios y estentarse
como parte del Grupo Financiero de que se trate
CLÁUSULA CUARTA Para cumplir con su objeto social, la Sociedad podrá
celebrar todos los actos que sean conexos al mismo incluyendo:
I Adquirir, enajenar, poseer, arrendar, usufructuar, y en general, utilizar y
administrar bajo cualquier título, toda clase de derechos y bienes muebles e
inmuebles que sean necesarios o convenientes para la realización de su objeto y el
cumplimiento de sus fines
II Realizar todos los actos jurídicos necesarios para el desempeño de sus
actividades y la consecución de sus objetivos
La Sociedad en ningún momento podrá realizar las actividades que les están
prohibidas a las instituciones de crédito, de conformidad con lo previsto en la Ley de
Instituciones de Crédito
CLÁUSULA QUINTA La duración de la Sociedad es indefinida
CLÁUSULA SEXTA La Sociedad es de nacionalidad mexicana. De conformidad
con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo extranjero que
en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior adquiera un interés o
participación en la Sociedad, se considerará por ese simple hecho como mexicano
respecto de una y otra, así como de los bienes, derechos, concesiones,
participaciones o intereses de que sea titular la Sociedad o bien de los derechos y
obligaciones que deriven de los contratos en los que la Sociedad sea parte, y se
entenderá que conviene en no invocar la protección de su gobierno, bajo la pena, en

caso de faltar a su convenio, de perder en beneficio de la Nación Mexicana las
participaciones sociales, los intereses y derechos que hubieran adquirido
CAPÍTULO II
CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES
CLÁUSULA SÉPTIMA El capital mínimo de la Sociedad será el equivalente en
moneda nacional al valor de noventa millones de Unidades de Inversión, de
conformidad con lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito, el cual deberá
estar integramente suscrito y pagado. Cuando el capital social exceda del mínimo,
deberá estar pagado por lo menos en un cincuenta por ciento, siempre que este
porcentaje no sea inferior al mínimo establecido
Cuando la Sociedad anuncie su capital social, deberá al mismo tiempo anunciar su
capital pagado
CLÁUSULA OCTAVA El capital ordinario de la Sociedad es fijo e importa la
suma de \$3,240´473,000.00 (Tres Mil Doscientos Cuarenta Millones
Cuatrocientos Setenta y Tres Mil Pesos 00/100 M.N.), representado por
3,240,473 acciones Serie "O", ordinarias y nominativas, con valor nominal de
\$1,000.00 (Un Mil Pesos 00/100 M.N.), cada una
El capital social también podrá integrarse con una parte adicional, representada por
acciones Serie "L", que se emitirán hasta por un monto equivalente al cuarenta por
ciento del capital ordinario de la Sociedad, previa autorización de la Comisión
Nacional Bancaria y de Valores
Las acciones de las Series "O" y "L" serán de libre suscripción
De conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito, las acciones serie "L" serán
de voto limitado y otorgarán derecho de voto únicamente en los asuntos relativos a
cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación, los
actos corporativos referidos en los artículos veintinueve Bis, veintinueve Bis dos y
ciento cincuenta y ocho de la Ley de Instituciones de Crédito y, en su caso,
cancelación de su inscripción en cualquiera bolsas de valores
Además, las acciones Serie "L" podrán conferir derecho a recibir un dividendo
preferente y acumulativo, así como un dividendo superior al de las acciones
representativas del capital ordinario de la Sociedad, siempre y cuando así lo
resuelva la Asamblea General de Accionistas de la Sociedad. En ningún caso los
dividendos correspondientes a la Serie "L" podrán ser inferiores a los de la Serie
"O"
Todas las acciones serán de igual valor y dentro de cada Serie conferirán a sus
tenedores los mismos derechos y deberán pagarse integramente en efectivo en el
acto de ser suscritas. Asimismo, se mantendrán en depósito en alguna de las



Notario No. 83 México, D.F.

- 15 -

41,722



instituciones para el depósito de valores reguladas por la Ley del Mercado de Valores, quienes en ningún caso estarán obligadas a entregarlas a los titulares.-----CLÁUSULA NOVENA.- De conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito, la Sociedad, con independencia de contar con un capital social mínimo, deberá mantener en todo momento un capital neto que se expresará mediante un índice y no podrá ser inferior a la cantidad que resulte de sumar los requerimientos de capital que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de las disposiciones generales que emita con la aprobación de su Junta de Gobierno.-----Los requerimientos de capital que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tendrán por objeto salvaguardar la estabilidad financiera y la solvencia de las instituciones de crédito, así como proteger los intereses del público ahorrador.----CLÁUSULA DÉCIMA.- Los aumentos y disminuciones al capital social serán acordados por una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas y habrán de asentarse en un Libro de Registro de Variación de Capital conforme a lo dispuésto por la Ley General de Sociedades Mercantiles.----La Sociedad podrá emitir acciones no suscritas, que conservará en la tesorería, las cuales no computarán para efectos de determinar los límites de tenencia accionaria a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito. Los suscriptores recibirán las constancias respectivas contra el pago total del valor nominal y de las primas que, / en su caso, fije la Sociedad -----Los aumentos y disminuciones en la parte adicional del capital social serán acordados por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas sin que ello implique modificación a los presentes Estatutos. Las actas de las Asambleas que resuelvan dichos aumentos o disminuciones deberán ser protocolizadas y no será necesaria su inscripción en el Registro Público de Comercio.---No podrán decretarse incrementos al capital social si no se encuentran integramente suscritas y pagadas todas las acciones emitidas con anterioridad por la Sociedad. En el caso de incrementos al capital social, conforme a lo previsto por la Ley General de Sociedades Mercantiles, los Accionistas tendrán derecho preferente, en proporción al número de acciones de la Sociedad de que sean titulares, para suscribir las que se emitan.-----En el caso de reducción al capital social mediante reembolso, el importe del mismo quedará a disposición de los Accionistas a quienes corresponda sin que se devenguen intereses sobre tal reembolso. -------CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA.- Cualquier persona física o moral podrá adquirir mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, el control de acciones de la Serie "O" representativas del capital social de la Sociedad, en el entendido de que dichas operaciones deberán obtener la autorización previa de la Comisión

Nacional Bancaria y de Valores, escuchando la opinión del Banco de México, cuando excedan del cinco por ciento del citado capital social, sin prejuicio de lo establecido en la Ley de Instituciones de Crédito.-----Las personas que adquieran o transmitan acciones de la Serie "O" por más del dos por ciento del capital social, deberán de dar aviso a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de los tres días hábiles siguientes a la adquisición o transmisión.--CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA.- Los gobiernos extranjeros no podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de la Sociedad, salvo en los casos previstos por la Ley de Instituciones de Crédito.-----CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.- La Sociedad podrá amortizar acciones con utilidades repartibles, previo acuerdo de la Asamblea de Accionistas y de conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles.----CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.- La Sociedad llevará un Libro de Registro de sus Acciones de conformidad con lo establecido en la Ley General de Sociedades Mercantiles y considerará como dueño de las mismas a quien aparezca inscrito como tal en el referido Libro de Registro.-----A petición de cualquier interesado la Sociedad podrá inscribir en el citado registro las transmisiones que se efectúen.-----De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito, la Sociedad se abstendrá, en su caso, de efectuar la inscripción en el Libro de Registro de sus Acciones, de las transmisiones que se efectúen en contravención de lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito, y deberá informar tal circunstancia a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de ello.-----Cuando las adquisiciones y demás actos jurídicos a través de los cuales se obtenga directa o indirectamente la titularidad de acciones representativas del capital social de la Sociedad, se realicen en contravención a lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito, los derechos patrimoniales y corporativos inherentes a las acciones correspondientes de la Sociedad quedarán en suspenso y, por lo tanto, no podrán ser ejercidos, hasta que se acredite que se ha obtenido autorización o resolución que corresponda o que se han satisfecho los requisitos que establece la Ley de Instituciones de Crédito.-----CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.- Las acciones estarán representadas por títulos definitivos y en tanto éstos se expidan, por certificados provisionales. Los títulos o certificados deberán contener cuando menos en su redacción aquellos requisitos que se establecen en la Ley General de Sociedades Mercantiles y llevarán la firma autógrafa o facsimilar de dos de los miembros del Consejo de Administración.-----



Notario No. 83 México, D.F.

- 17 -

41,722



111
Asimismo, los títulos representativos de las acciones deberán prever expresamente
los supuestos, menciones y, en su caso, consentimientos expresos, de conformidad
con los artículos veintinueve Bis uno, veintinueve Bis dos, veintinueve Bis cuatro,
veintinueve Bis trece al veintinueve Bis quince, ciento cincuenta y dos fracción II,
ciento cincuenta y cuatro, y ciento cincuenta y seis al ciento sesenta y tres de la Ley
de Instituciones de Crédito
CAPÍTULO III
ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA
CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA La Administración de la Sociedad estará
encomendada a un Consejo de Administración y a un Director General, en sus
respectivas esferas de competencia
CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA El Consejo de Administración de la Sociedad
estará integrado por un mínimo de cinco y un máximo de quince Consejeros
propietarios, de los cuales cuando menos el veinticinco por ciento deberán ser
independientes. Por cada Consejero propietario se designará a su respectivo
suplente, en el entendido de que los Consejeros suplentes de los Consejeros
independientes, deberán tener ese mismo carácter
Por Consejero independiente, deberá entenderse a la persona que sea ajena a la
administración de la Sociedad y que reúna los requisitos y condiciones que
determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de
carácter general, en las que igualmente se establecerán los supuestos bajo los
cuales se considerará que un Consejero deja de ser independiente. Los Consejeros
independientes en ningún caso deberán ubicarse en los supuestos de impedimento
para ocupar el cargo, de conformidad con lo establecido por la Ley de Instituciones
de Crédito
Los miembros del Consejo de Administración serán designados por la Asamblea
General Ordinaria de Accionistas, la cual, en su caso, determinará sus
emolumentos; asimismo, los Accionistas que representen cuando menos un diez por
ciento del capital pagado ordinario de la Sociedad tendrán derecho a designar un
Consejero
Sólo podrá revocarse el nombramiento de los Consejeros de minoría, cuando se
revoque el de todos los demás
Los nombramientos de Consejeros de la Sociedad deberán recaer en personas que
cuenten con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así
como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o
administrativa. En ningún caso podrán ser Consejeros de la Sociedad las personas
que se ubiquen en los supuestos de impedimento para ocupar el cargo, de
conformidad con lo establecido por la Ley de Instituciones de Crédito

La mayoría de los Consejeros deberán ser mexicanos o extranjeros residentes en el territorio nacional. Los miembros del Consejo de Administración podrán ser o no Accionistas, durando en sus funciones un año y deberán continuar en el ejercicio de su cargo en tanto sus sucesores no hayan tomado posesión en el mismo.------Los Consejeros propietarios y, en su caso, los respectivos suplentes deberán mantenerse mutuamente informados acerca de los asuntos tratados en las sesiones del Consejo de Administración a las que asistan.-----La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá en todo tiempo determinar la remoción o suspensión de los miembros del Consejo de Administración, Director General y funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías; inmediatas inferiores a la de éste.-----CLÁUSULA DECIMA OCTAVA.- El Presidente del Consejo será elegido por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de entre los Consejeros propietarios y, a falta de tal designación, el propio Consejo de Administración lo elegirá.------El Presidente del Consejo presidirá las Asambleas de Accionistas y las sesiones del Consejo de Administración y estará facultado para cumplir con los acuerdos adoptados en ambas, sin necesidad de resolución especial alguna.-----La Asamblea General Ordinaria de Accionistas nombrará a un Secretario, el cual podrá no ser Consejero, así como a un Prosecretario que lo supla en sus ausencias.----CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA.- El Consejo de Administración deberá reunirse por lo menos trimestralmente y, en forma extraordinaria, cuando sea convocado por su Presidente, por al menos el veinticinco por ciento de los Consejeros, por cualquiera de los Comisarios de la Sociedad o por el Secretario a petición del Presidente del Consejo.--Las convocatorias a las sesiones del Consejo de Administración se harán por escrito enviando a sus miembros vía fax, correo electrónico o a su domicilio, con cuando menos un día natural de anticipación a la celebración de la misma, especificando la hora, fecha y lugar de la sesión, así como los asuntos que serán tratados en ella. La convocatoria no será necesaria cuando todos los miembros del Consejo de Administración, propietarios o suplentes, se encuentren presentes.-----Para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Administración se deberá contar con la asistencia de cuando menos el cincuenta y uno por ciento de los Consejeros, de los cuales por lo menos uno deberá ser Consejero independiente, y se tomarán las resoluciones por mayoría de votos, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.----Los Consejeros estarán obligados a abstenerse expresamente de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de



Notario No. 83 México, D.F.

- 19 -

41,722



interés. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad respecto de todos
aquellos actos, hechos o acontecimientos relativos a la Sociedad, así como de toda
deliberación que se lleve a cabo en el Consejo, sin perjuicio de la obligación que
tendrá la Sociedad de proporcionar toda la información que les sea solicitada al
amparo de la Ley de Instituciones de Crédito
Las resoluciones tomadas fuera de sesión de Consejo por unanimidad de sus
miembros tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubiesen
sido adoptadas en sesión de Consejo, siempre que se confirmen por escrito
CLÁUSULA VIGÉSIMA El Consejo de Administración tendrá las más amplias
facultades para realizar el objeto social y para dirigir y administrar a la Sociedad
De manera enunciativa y no limitativa, contará con los siguientes poderes y
facultades:
a) Poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y
aún las especiales, que de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial,
en los términos del párrafo primero del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro
del Código Civil Federal, Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos en
las demás entidades federativas
De manera enunciativa y no limitativa, se mencionan entre otras las facultades
siguientes:
L-Para intentar y desistirse de toda clase de procedimientos, inclusive amparo
II Para transigir,
III Para comprometer en árbitros
IV - Para absolver y articular posiciones
V Para recusar
VI Para hacer cesión de bienes
VII Para recibir pagos
VIII Para presentar denuncias y querellas en materia penal y para desistirse de
ellas cuando lo permita la Ley
Las facultades contenidas en este inciso podrán ser ejercidas ante particulares y
ante toda clase de autoridades administrativas o judiciales, inclusive las de carácter
federal o local y ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Locales o Federales y
Autoridades del Trabajo
b) En los términos del artículo once de la Ley Federal del Trabajo, poder especial
para actos de administración laboral para los efectos contenidos en la Ley
Federal del Trabajo y ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del
Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
c) Poder general para actos de administración en los términos del párrafo
segundo del artículo dos mil guinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal

Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos en las demás entidades federativas.---d) Poder general para actos de dominio de acuerdo con el párrafo tercero del mismo artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal, Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos en las demás entidades federativas,-----e) Poder para otorgar y suscribir títulos de crédito en los términos del artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.----g) Facultad para otorgar poderes generales o especiales y revocar unos y otros; incluyendo la posibilidad de delegar las facultades contenidas en el presente h) En general, facultad para llevar a cabo cualquier acto u operación que sean necesarios o convenientes para la consecución de los fines de la Sociedad.-----CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA.- Además del Consejo de Administración, la Sociedad podrá contar con órganos intermedios de Administración, a los cuales se les denominará Comités .----La Sociedad podrá contar con los comités que el Consejo de Administración estime necesarios de conformidad con los intereses de administración de la Sociedad. Asimismo, la Sociedad deberá contar con los comités que establezcan la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones de carácter general que resulten aplicables, entre los cuales se encuentran, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes: (i) comité de auditoría, (ii) comité de administración de riesgos, (iii) comité de remuneraciones, y (iv) comité de comunicación y control (en materia de prevención y combate de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo).------Las funciones mínimas de los comités, así como las normas relativas a su integración, periodicidad de sus sesiones y la oportunidad y suficiencia de la información que deban considerar, se sujetarán a las disposiciones que les resulten aplicables, así como a las reglas de operación que determine el Consejo de Administración.-----CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA.- La designación de los integrantes de los Comités se hará por resolución del Consejo de Administración.-----Los Comités funcionarán invariablemente como órganos colegiados y estarán compuestos por un mínimo de tres integrantes. Funcionarán válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros, tomándose sus acuerdos por mayoría de votos, teniendo el Presidente de los Comités voto de calidad.-----El Consejo de Administración elegirá de entre los miembros que integren los Comités, a quien los presida, quien recibirá la designación de Presidente del Comité.----



Notario No. 83 México, D.F.



-21- 41,722
Los Comités, por conducto de su Presidente, informarán de sus actividades al
Consejo de Administración con la periodicidad que el propio Consejo de
Administración determine o cuando se susciten hechos o actos de trascendencia
para la Sociedad que a juicio del propio Consejo de Administración o del Presidente
de los Comités ameriten dicho informe
Las convocatorias para las reuniones de los Comités las efectuará el Presidente del
Comité respectivo o el Secretario del mismo a solicitud del primero
La función de los Comités deberá ser la de resolver asuntos que mantengan el ágil
desarrollo, la seguridad y la vigilancia de las actividades de la Sociedad, de
conformidad con los lineamientos que establezca el Consejo de Administración, los
cuales en ningún caso comprenderán las facultades reservadas por la ley o los
Estatutos a otro órgano de la Sociedad
CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA La vigilancia de la Sociedad queda
encomendada a un Comisario designado por los Accionistas titulares de acciones
Serie "O" y, en su caso, un Comisario designado por los Accionistas titulares de
acciones Serie "L", así como sus respectivos suplentes, debiendo ser designados
por mayoría de votos de los Accionistas en Asamblea Ordinaria en el caso de la
Serie "O" y, en su caso, en Asamblea Especial para la Serie "L", durando en
funciones un año y hasta en tanto el o los sucesores no hayan tomado posesión de
sus cargos, continuarán en ejercicio del mismo. A las Asambleas Especiales que se
reúnan con este fin, les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones para
las Asambleas Generales Ordinarias de Accionistas previstas en la Ley General de
Sociedades Mercantiles
El Comisario o Comisarios tendrán las facultades y obligaciones que determina la
Ley General de Sociedades Mercantiles
CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA El Director General, además de las facultades
contenidas en la Ley de Instituciones de Crédito y en las disposiciones de carácter
general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, contará con los
siguientes poderes y facultades:
a) Poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y
aún las especiales que de acuerdo con la ley requieran poder o cláusula especial en
los términos del párrafo primero del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del
Código Civil Federal, Código Civil para el Distrito Federal y sus artículos correlativos
de los Códigos Civiles de los distintos Estados de la República Mexicana
De manera enunciativa y no limitativa, se mencionan entre otras las facultades
siguientes:
I Para intentar y desistirse de toda clase de procedimientos, inclusive amparo
II Para transigir,

III Para comprometer en árbitros	-4
IV Para absolver y articular posiciones	-
V Para recusar	
VI Para hacer cesión de bienes	
VII Para recibir pagos	
VIII Para presentar denuncias y querellas en materia penal y para desistirse	
ellas cuando lo permita la Ley	<del>-</del>
b) En los términos del artículo once de la Ley Federal del Trabajo, poder espe	cial
para actos de administración laboral para los efectos de los artículos seiscier	ntos
noventa y dos, setecientos ochenta y seis y siguientes de la referida Ley Federal	del
Trabajo a fin de que comparezca ante todo tipo de autoridades del trabajo	en
asuntos laborales en que la Sociedad sea parte o tercera interesada, en	ı la
Audiencia inicial, en cualesquiera de sus etapas o para absolver posiciones y ant	e el
Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivie	nda
para los trabajadores	
c) Poder general para actos de administración, en los términos del segu	ndo
párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Fede	eral,
Código Civil para el Distrito Federal y sus artículos correlativos de los Códi	gos
Civiles de los distintos Estados de la República Mexicana	
d) Poder general para actos de dominio, únicamente por lo que a bienes muel	bles
se refiere, de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo dos	mil
quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal, Código Civil para el Dis	trito
Federal y sus correlativos en los demás Códigos Civiles de los distintos Estados	s de
ła República Mexicana	<u></u>
e) Poder para otorgar y suscribir títulos de crédito en los términos del artíc	culo
noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito	÷
f) Poder especial para abrir y cancelar cuentas bancarias y librar cheque	s a
nombre de la Sociedad, así como para autorizar a personas para el manejo de	as
mismas	
g) Facultad para otorgar y revocar poderes generales y especiales con ur	าลุ่ ๐
varias de las facultades conferidas, aunque reservando siempre para sí el ejerc	cicio
general del mandato	<u>:</u>
CAPÍTULO IV	<u>:</u>
ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS	
CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA La Asamblea General de Accionistas es	s el
órgano supremo de la voluntad social; podrá acordar y ratificar todos los actor	os y
operaciones de la Sociedad. Sus resoluciones serán obligatorias para todos	los
Accionistas, aún para los ausentes o los disidentes	



Notario No. 83 México, D.F.

- 23 -

41,722



Las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas serán cumplidas por la
persona que ella misma designe o, a falta de designación expresa, por el Consejo
de Administración
Las resoluciones tomadas fuera de Asamblea, por unanimidad de los Accionistas
que representen la totalidad de las acciones representativas del capital social o de la
categoría especial de acciones de que se trate, en su caso, tendrán, para todos los
efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en
Asamblea General o Especial, respectivamente, siempre que se confirmen por
escrito
Las Asambleas Generales de Accionistas podrán ser Ordinarias, Extraordinarias o
Especiales
Las Asambleas Ordinarias, que deberán reunirse por lo menos una vez al año
dentro de los cuatro meses siguientes a la terminación de cada ejercicio social,
serán aquéllas que tengan por objeto conocer de cualesquiera de los asuntos
establecidos para este tipo de asambleas en la Ley General de Sociedades
Mercantiles y de aquellos que no sean materia exclusiva de las Asambleas
Extraordinarias
Las Asambleas Extraordinarias, que podrán reunirse en cualquier momento, serán
aquéllas que tengan por objeto conocer cualesquiera de los asuntos objeto de este
tipo de asambleas, de conformidad con lo establecido por la Ley General de
Sociedades Merçantiles
Las Asambleas Especiales se reunirán para tratar asuntos que puedan afectar los
derechos de una sola categoría de acciones
CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA Las Asambleas serán convocadas por el Consejo
de Administración, y en su defecto, por el o los Comisarios o la autoridad Judicial,
mediante la publicación de un aviso en el periódico oficial de la entidad del domicilio
de la Sociedad o en uno de los periódicos de mayor circulación en dicho domicilio,
atendiendo a las disposiciones de Ley
Toda resolución de la asamblea tomada con infracción de lo que dispone el párrafo
anterior, será nula, salvo que en el momento de la votación haya estado
representada la totalidad de las acciones de conformidad con lo dispuesto por la Ley
General de Sociedades Mercantiles
Cuando por cualquier causa faltare la totalidad de los Comisarios, el Consejo de
Administración deberá convocar, en el término de tres días, a Asamblea General de
Accionistas para que ésta haga la designación correspondiente. Si el Consejo de
Administración no hiciere la convocatoria dentro del plazo señalado, cualquier
Accionista podrá ocurrir a la autoridad Judicial del domicilio de la Sociedad para que
ésta haga la convocatoriaésta haga la convocatoria

Los Accionistas que representen por lo menos el treinta y tres por ciento del capital social, podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo, al Consejo de Administración o a los Comisarios, la convocatoria de una Asamblea General de Accionistas, para tratar de los asuntos que indiquen en su petición. Si el Consejo de Administración o los Comisarios se rehusaren a hacer la convocatoria, o no la hicieren dentro del término de quince días desde que hayan recibido la solicitud, la convocatoria podrá ser hecha por la autoridad Judicial del domicilio de la Sociedad, a solicitud de quienes representen el treinta y tres por ciento del capital social.------La petición a que se refiere el párrafo anterior podrá ser hecha por el titular de una sola acción, en cualquiera de los casos siguientes: (i) cuando no se haya celebrado ninguna asamblea durante dos ejercicios consecutivos; o (ii) cuando las asambleas celebradas durante ese tiempo no se hayan ocupado de los asuntos objeto de las asambleas ordinarias de accionistas, de conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles. Si el Consejo de Administración o los Comisarios rehusaren a hacer la convocatoria, o no la hicieren dentro del término de quince días desde que hayan recibido la solicitud, ésta se formulará ante el juez competente para que haga la convocatoria, previo traslado de la petición al Consejo de Administración y a los Comisarios.-----Toda primera convocatoria a Asambleas de Accionistas, ya sean Ordinarias, Extraordinarias o Especiales, deberá publicarse con una anticipación no menor a quince días, y tratándose de segundas o ulteriores convocatorias, tal publicación deberá llevarse a cabo con cuando menos ocho días de anticipación. Estas convocatorias deberán hacerse en los mismos términos de la primera.-----Toda convocatoria deberá contener el Orden del Día y será firmada por quien la haga; asimismo, se deberán listar en el Orden del Día todos los asuntos a tratar en la Asamblea, incluso los comprendidos en el rubro de asuntos generales, y la documentación e información relacionada con los temas a discutir en la correspondiente Asamblea de Accionistas, deberá ponerse a disposición de los Accionistas por lo menos con quince días de anticipación a la celebración de la En razón de tratarse de acciones depositadas en una institución para el depósito de valores, para que los Accionistas tengan derecho a concurrir a las Asambleas deberán presentar a la Sociedad, con cuando menos veinticuatro horas antes de la celebración de la Asamblea, la constancia de depósito a que se refiere la Ley del Mercado de Valores. Las personas que acudan en representación de los Accionistas a las Asambleas podrán acreditar su personalidad mediante poder otorgado en formularios elaborados por la Sociedad, los cuales deberán reunir los requisitos establecidos en la Ley de Instituciones de Crédito.-----



Notario No. 83 México, D.F.

- 25 -

41,722



Contra la entrega de la constancia del depósito referida en el párrafo anterior, el Secretario o Prosecretario, en su caso, expedirá tarjetas de admisión a los Accionistas o sus representantes, las cuales acreditarán sus derechos para asistir a la Asamblea y deberán ser presentadas en ésta.----La Sociedad deberá mantener a disposición de los representantes de los Accionistas, por lo menos quince días antes de la fecha de la asamblea, los formularios de los poderes, a fin de que aquéllos puedan hacerlos llegar con oportunidad a sus representados.-----CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA.- Las Asambleas de Accionistas serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración o, en su ausencia, por el Accionista o representante de Accionistas que se designe por mayoría de votos de los Accionistas presentes.-----El: Secretario del Consejo de Administración actuará como Secretario de la Asambleas de Accionistas; en su ausencia, lo hará el Prosecretario y en su def**éc**to la persona designada por la Asamblea por mayoría de votos de las acciones representadas.-----El Presidente nombrará uno o más Escrutadores para que determinen si existe o no el quórum legal y para que cuenten los votos emitidos, si esto último fuere solicitado por el Presidente de la Asamblea.-----En todo caso, los Escrutadores deberán cumplir con lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito.----Las actas de las Asambleas de Accionistas se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas por el Presidente y por el Secretario de la Asamblea, así como por los Comisarios que concurran. Se agregarán a los expedientes que se conformen de cada Asamblea, las actas, listas de asistencia y los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron en los términos que establece la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----Cuando por cualquiera circunstancia no pudiere asentarse el acta de una Asamblea en el libro respectivo, se protocolizará ante notario.-----Las actas de las Asambleas Extraordinarias serán protocolizadas ante notario e inscritas en el Registro Público de Comercio del domicilio social.-----CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA.- Para que una Asamblea Ordinaria se considere legalmente instalada en virtud de primera convocatoria, deberá estar representado en ella cuando menos el cincuenta por ciento del capital social y las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por mayoría de los votos presentes.-----Si se tratare de Asambleas Extraordinarias, deberá estar representado en ellas cuando menos el setenta y cinco por ciento del capital social, tomándose las

determinaciones por el voto lavorable de Accionistas que representen cuando
menos el cincuenta por ciento de dicho capital
Si las anteriores proporciones no pudieren lograrse en la primera reunión, se hará
una segunda convocatoria con expresión de dicha circunstancia y las
determinaciones serán válidamente tomadas por mayoría de votos, cualquiera que
sea la proporción del capital representado en la Asamblea, si ésta fuera Ordinaria y
tratándose de Extraordinaria por el voto favorable siempre de acciones que
representen cuando menos el cincuenta por ciento del capital social
<u>CAPÍTULO V</u>
EJERCICIOS SOCIALES, INFORMACIÓN FINANCIERA,
<u>UTILIDADES Y PÉRDIDAS</u>
CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA Los ejercicios sociales serán de un año
contados del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año, en el
entendido de que el primer ejercicio será irregular y correrá de la fecha de firma de
constitución de la Sociedad al treinta y uno de diciembre del mismo año
CLÁUSULA TRIGÉSIMA Cada año, a partir del día último de diciembre, se
practicará el Balance General mediante estados financieros, los cuales deberán
estar dictaminados por auditor externo independiente
CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA Las utilidades netas de cada ejercicio social
después de deducidas las cantidades que legalmente corresponden a (i) impuesto
sobre la renta. (ii) participación de los trabajadores en las utilidades y (iii)
amortización de pérdidas de ejercicios anteriores, se distribuirán de la siguiente
manera:
1. Se constituirán e incrementarán las reservas de capital previstas en la Ley
General de Sociedades Mercantiles, Ley de Instituciones de Crédito y en las
disposiciones legales que emanen de esta última
2. En su caso, se separará la cantidad que acuerde la Asamblea General de
Accionistas para la formación de uno o varios fondos de previsión, reinversión o
amortización
3. El resto se aplicará en la forma que resuelva la Asamblea Ordinaria de
Accionistas o se distribuirá entre los Accionistas en proporción al número de sus
acciones si estuvieren totalmente pagadas, o de lo contrario al importe pagado de
ellas
Los pagos de dividendos que decrete la Sociedad se harán en los días y lugares
que determine la Asamblea Ordinaria de Accionistas o bien el Consejo de
Administración, cuando hubiese sido facultado para ello por la Asamblea de
Accionistas



Notario No. 83 México, D.F.

- 27 -

41,722



Los dividendos no cobrados dentro de un plazo de cinco años a partir de la fecha en que hayan sido exigibles, se entenderán renunciados y prescritos en favor de la Sociedad,-------CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA.- Los Accionistas serán responsables por las pérdidas de la Sociedad, en proporción a las acciones que posean, pero su responsabilidad queda limitada al pago del capital social. En consecuencia, los titulares de acciones liberadas no tendrán ulterior responsabilidad por las obligaciones sociales.-----CLÁUSULA TRIGÉSIMA TERCERA.- Para la fusión de la Sociedad con otra Institución de Crédito, o con cualquier sociedad, así como para la escisión de la Sociedad, se requerirá autorización previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con aprobación de su Junta de Gobierno, previa opinión de la Comisión Federal de Competencia y opinión favorable del Banco de México.-----La fusión o escisión de la Sociedad se efectuará de conformidad con lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito, así como en las estipulaciones contenidas en la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----Adicionalmente, en caso de pertenecer a un Grupo Financiero, le serán aplicables a la Sociedad las disposiciones legales contenidas en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.-------<u>CAPÍTULO VII</u>----------ALERTAS TEMPRANAS, MEDIDAS CORRECTIVAS-----------<u>Y MEDIDAS PRUDENCIALES</u>------CLAUSULA TRIGÉSIMA CUARTA.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito, la Sociedad estará obligada a implementar las medidas correctivas mínimas y las medidas correctivas especiales adicionales que dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general de acuerdo con la categoría en que hubiese sido clasificada la Sociedad, tomando como base el índice de capitalización requerido en términos de la Ley de Instituciones de Crédito,------Para efectos de lo anterior, la Sociedad estará a lo que dispone el artículo ciento veintidós de la Ley de Instituciones de Crédito, que a la letra dice:-----"Artículo 122.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 121 de esta Ley, se estará a lo siguiente: ------I. Cuando las instituciones de banca múltiple no cumplan con el índice de capitalización o con la parte básica del capital neto, establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de esta Ley y en las disposiciones que de ese precepto

emanen, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas señaladas a continuación, que correspondan a la categoría en que se ubique la institución de que se trate, en términos de las disposiciones referidas en el artículo anterior:----a) Informar a su consejo de administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la institución, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido.-----En caso de que la institución de que se trate forme parte de un grupo financiero, deberá informar por escrito su situación al director general y al presidente del consejo de administración de la sociedad controladora; -----b) Dentro del plazo a que se refiere la fracción II del artículo 29 Bis de esta Ley, presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para su aprobación, un plan de restauración de capital que tenga como resultado un incremento en su índice de capitalización, el cual podrá contemplar un programa de mejora en eficiencia operativa, racionalización de gastos e incremento en la rentabilidad, la realización de aportaciones al capital social y límites a las operaciones que la institución de banca múltiple de que se trate pueda realizar en cumplimiento de su objeto social, o a los riesgos derivados de dichas operaciones. El plan de restauración de capital deberá ser aprobado por el consejo de administración de la institución de que se trate antes de ser presentado a la propia Comisión.------La institución referida deberá determinar en el plan de restauración de capital que, conforme a este inciso, deba presentar, metas periódicas, así como el plazo en el cual cumplirá con el índice de capitalización previsto en las disposiciones aplicables. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de su Junta de Gobierno, deberá resolver lo que corresponda sobre el plan de restauración de capital que le haya sido presentado, en un plazo máximo de sesenta días contados a partir de la fecha de presentación del plan.----Las instituciones de banca múltiple a las que resulte aplicable lo previsto en este inciso, deberán cumplir con el plan de restauración de capital dentro del plazo que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el cual en ningún caso podrá exceder de doscientos setenta días contados a partir del día siguiente al que se notifique a la institución de banca múltiple, la aprobación respectiva. Para la determinación del plazo para el cumplimiento del plan de restauración, la Comisión deberá tomar en consideración la categoría en que se encuentre ubicada la

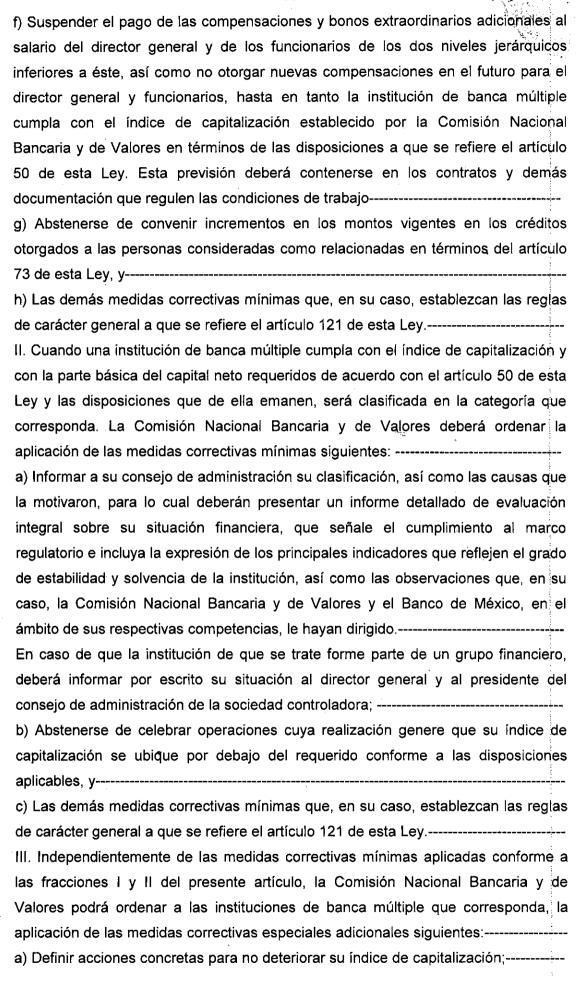
Notario No. 83 México, D.F.

- 29 -

41,722



institución, su situación financiera, así como las condiciones que en general prevalezcan en los mercados financieros. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá prorrogar por única vez este plazo por un periodo que no excederá de noventa días.-----La Comisión Nacional Bancaria y de Valores dará seguimiento y verificará el cumplimiento del plan de restauración de capital, sin perjuicio de la procedencia de otras medidas correctivas dependiendo de la categoría en que se encuentre clasificada la institución de banca múltiple de que se trate; -----c) Suspender, total o parcialmente, el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la institución, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. En caso de que la institución de que se trate pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en este inciso también será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca, así como a las entidades financieras o sociedades que formen parte de dicho grupo.-----Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable tratándose del pago de dividendos que efectúen las entidades financieras o sociedades integrantes del grupo distintas a la institución de banca múltiple de que se trate, cuando el referido pago se aplique a la capitalización de la institución de banca múltiple;----d) Suspender total o parcialmente los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la institución de banca múltiple de que se trate y, en caso de pertenecer a un grupo financiero, también los de la sociedad controladora de dicho grupo; --e) Diferir o cancelar, total o parcialmente, el pago de intereses y, en su caso, diferir o cancelar, total o parcialmente, el pago de principal o convertir en acciones hasta por la cantidad que sea necesaria para cubrir el faltante de capital, anticipadamente y a prorrata, las obligaciones subordinadas que se encuentren en circulación, según la naturaleza de tales obligaciones. Esta medida correctiva será aplicable a aquellas obligaciones subordinadas que así lo hayan previsto en sus actas de emisión o documento de emisión .-----Las instituciones de banca múltiple que emitan obligaciones subordinadas deberán incluir en los títulos de crédito correspondientes, en el acta de emisión, en el prospecto informativo, así como en cualquier otro instrumento que documente la emisión, las características de las mismas y la posibilidad de que sean procedentes algunas de las medidas contempladas en el párrafo anterior cuando se actualicen las causales correspondientes conforme a las reglas a que se refiere el artículo 121 de esta Ley, sin que sea causal de incumplimiento por parte de la institución





Notario No. 83 México, D.F.

- 31 -

41,722



 b) Contratar los servicios de auditores externos u otros terceros especializados para la realización de auditorías especiales sobre cuestiones específicas: --------c) Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios y empleados en general, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos.-----Lo previsto en el presente inciso también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la institución de banca múltiple de que se trate, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los empleados o funcionarios de la institución; ----d) Sustituir funcionarios, consejeros, comisarios o auditores externos, nombrando la propia institución a las personas que ocuparán los cargos respectivos. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores previstas en el artículo 25 de esta Ley para determinar la remoción o suspensión de los miembros del consejo de administración, directores generales, comisariós, directores y gerentes, delegados fiduciarios y demás funcionarios que predan obligar con su firma a la institución, o ----e) Las demás que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con base en el resultado de sus funciones de inspección y vigilancia, así como en las sanas, prácticas bancarias y financieras.-----Para la aplicación de las medidas a que se refiere esta fracción, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá considerar, entre otros elementos, la categoría en que la institución de banca múltiple haya sido clasificada, su situación financiera integral, el cumplimiento al marco regulatorio y del índice de capitalización, así como de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia, la calidad de la información contable y financiera, y el cumplimiento en la entrega de dicha información .-----IV. Cuando las instituciones de banca múltiple no cumplan con los suplementos de capital establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de esta Ley y en las disposiciones que de ese precepto emanen, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas señaladas a continuación:----a): Suspender, total o parcialmente, el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la institución, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. En caso de que la institución de que se trate pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en este inciso también será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca, así como a

las entidades financieras o sociedades que formen parte de dicho grupo, y------

b) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas
de carácter general a que se refiere el artículo 121 de esta Ley
V. Cuando las instituciones de banca múltiple mantengan un índice de capitalización
y una parte básica del capital neto superiores a los requeridos de conformidad con
las disposiciones aplicables y cumplan con los suplementos de capital a que se
refiere el artículo 50 de esta Ley y las disposiciones que de él emanen, no se
aplicarán medidas correctivas mínimas ni medidas correctivas especiales
adicionales."
La adopción de cualquiera de las medidas correctivas que imponga la Comisión
Nacional Bancaria y de Valores, con base en lo dispuesto por la Ley de Instituciones
de Crédito, así como en las disposiciones de carácter general aplicables y, en su
caso, las sanciones o procedimientos de revocación que deriven de su
incumplimiento, se consideran de orden público e interés social, por lo que,
conforme a lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito, no procederá en su
contra medida suspensional alguna. Las medidas correctivas que imponga la
Comisión Nacional Bancaria y de Valores se consideran de carácter cautelar
De conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito, la Comisión Nacional
Bancaria y de Valores, con aprobación de su Junta de Gobierno, y previo
otorgamiento de derecho de audiencia, así como con opinión del Banco de México y
del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, podrá declarar la revocación de
la autorización otorgada a la Sociedad para organizarse y operar como institución de
banca múltiple, en caso de no cumplir con cualquiera de las medidas correctivas
mínimas a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito, por no cumplir con más
de una medida correctiva especial adicional o bien, incumplir de manera reiterada
una medida correctiva especial adicional
CLÁUSULA TRIGÉSIMA QUINTA En protección de los intereses del público
ahorrador, el sistema de pagos y para procurar la solvencia, liquidez o estabilidad de
la Sociedad, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, podrá adoptar medidas
prudenciales conforme a lo establecido en el artículo setenta y cuatro de la Ley de
Instituciones de Crédito, cuando tenga conocimiento de que las personas que
tengan Influencia Significativa o ejerzan el Control respecto de la Sociedad, o
aquellas con las que dichas personas, tengan un Vínculo de Negocio o Vínculo
Patrimonial se encuentran sujetas a algún procedimiento de medidas correctivas por
problemas de capitalización o liquidez, intervención, liquidación, saneamiento,
resolución, concurso, quiebra, disolución, apoyos gubernamentales por liquidez o
insolvencia o cualquier otro procedimiento equivalente
CAPÍTULO VIII
DE LOS CRÉDITOS DEL BANCO DE MÉXICO DE ÚLTIMA INSTANCIA CON



Notario No. 83 México, D.F.

- 33 -

41,722



GARANTÍA ACCIONARIA DE LA SOCIEDAD
CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEXTA - En términos de la Ley de Instituciones de
Crédito, las garantías sobre acciones representativas del capital social de la
Sociedad que, en su caso, el Banco de México requiera para cubrir los créditos que
éste, en términos de lo previsto en la Ley del Banco de México, le llegue a otorgar,
en desempeño de su función de acreditante de última instancia, deberá constituirse
como prenda bursátil
En cumplimiento con lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito, los
Accionistas otorgan su consentimiento irrevocable para otorgar en prenda bursátil
las acciones de su propiedad, en caso de que la Sociedad reciba un crédito por el
Banco de México en su carácter de acreditante de última instancia, en los siguientes
términos:
"Artículo 29 Bis 13 Las garantías sobre acciones representativas del capital social
de las instituciones de banca múltiple que el Banco de México requiera para cubrir
los créditos que éste, en términos de lo previsto en la Ley del Banco de México,
otorgue a dichas instituciones, en desempeño de su función de acreditante de ultima
instancia, deberán constituirse como prenda bursátil, de conformidad con lo
siguiente:
I. El director general de la institución de banca múltiple o quien ejerza sus funciones,
en la fecha y horarios que, al efecto, indique el Banco de México, deberá solicitar
por escrito a la institución para el depósito de valores en que se encuentren
depositadas dichas acciones que transfiera el cien por ciento de ellas a la cuenta
que designe el Banco de México, quedando por ese solo hecho gravadas en prenda
bursátil por ministerio de ley
En el evento de que el director general o quien ejerza sus funciones, no realice la
solicitud a que se refiere el párrafo anterior, la institución para el depósito de valores
respectiva, previo requerimiento por escrito que le presente el Banco de México,
deberá proceder en la fecha del requerimiento a realizar la transferencia de dichas
acciones a la cuenta que le haya indicado el Banco de México, las cuales quedarán
gravadas en prenda bursátil
Il Para la constitución de esta garantía preferente y de interés público, no será
necesaria formalidad adicional alguna, por lo que, no será aplicable lo dispuesto en
los artículos 17, 45 G y 45 H de esta Ley
III. La garantía quedará perfeccionada mediante la entrega jurídica de las acciones
que se entenderá realizada al quedar registradas en depósito en la cuenta señalada
por el Banco de México, y estará vigente hasta que se cumplan las obligaciones
derivadas del crédito, o hien una vez que se constituyan etras garantías que

cuenten con la aprobación del Banco de México, y será una excepción a lo previsto en el artículo 63, fracción III de la Ley del Banco de México.-----IV. Durante la vigencia de la referida prenda bursátil, el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones corresponderá a los accionistas. En caso de que la institución de banca múltiple acreditada pretenda celebrar cualquier asamblea de accionistas, deberá dar aviso por escrito al Banco de México, anexando copia de la convocatoria correspondiente y del orden del día, con al menos cinco días hábiles de anticipación a su celebración .-----El Banco de México podrá otorgar por escrito excepciones al plazo mencionado. Cuando la institución de banca múltiple no efectúe dicho aviso en los términos señalados en el párrafo anterior, los acuerdos tomados en la asamblea de accionistas serán nulos y sólo serán convalidados si Banco de México manifiesta su consentimiento por así convenir a sus intereses o a los de la institución de banca múltiple de que se trate.----El Banco de México estará facultado para asistir a la asamblea de accionistas con voz pero sin voto. No obstante lo anterior, la institución de banca múltiple deberá informar por escrito al Banco de México los acuerdos adoptados en ella el día hábil siguiente a la fecha en que la asamblea haya sido celebrada. Asimismo, la institución deberá enviarle copia del acta respectiva a más tardar el día hábil bancario siguiente a la fecha en la que ésta sea formalizada.------V. En el evento de que se presente algún incumplimiento al contrato de crédito, el Banco de México podrá ejercer los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones o designar a la persona que en representación del Banco de México ejerza dichos derechos en las asambleas de accionistas.-----La ejecución de las acciones otorgadas en prenda bursátil se llevará a cabo a través de venta extrajudicial de conformidad con lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, excepto por lo siguiente: -----a) El ejecutor de la garantía será Nacional Financiera, S.N.C., cuando dicha institución no pudiere desempeñar ese cargo, deberá notificarlo al Banco de México a más tardar el día hábil siguiente, a fin de que éste designe a otro ejecutor.----b) Una vez que el Banco de México notifique el incumplimiento de la institución de banca múltiple acreditada al ejecutor, éste deberá notificar el día hábil siguiente a dicha institución que llevará a cabo la venta extrajudicial de las acciones otorgadas en garantía, dándole un plazo de tres días hábiles, a fin de que, en su caso, desvirtúe el incumplimiento mostrando evidencia del pago del crédito, de la prórroga del plazo o de la novación de la obligación.----c) Transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior, el ejecutor procederá a la venta de las acciones en garantía.-----



Notario No. 83 México, D.F.

- 35 -

41,722



En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, en los estatutos y en los títulos representativos del capital social de las instituciones de banca múltiple, deberá preverse expresamente lo dispuesto en este artículo, así como el consentimiento irrevocable de los accionistas para otorgar en prenda bursátil las acciones de su propiedad, cuando la institución reciba un crédito por parte del Banco de México en su carácter de acreditante de última instancia."-----CLÁUSULA TRIGÉSIMA SÉPTIMA.- A fin de preservar su estabilidad financiera y evitar el deterioro de su liquidez, en caso de que la Sociedad reciba un crédito del Banco de México en los términos a que se refiere la cláusula anterior, deberá observar, durante la vigencia de dicho crédito, las medidas establecidas por la Ley de Instituciones de Crédito.------En cumplimiento con la Ley de Instituciones de Crédito, los accionistas se obligan a adoptar las acciones que, en su caso, les resulten aplicables en los siguientes términos:-----"Artículo 29 Bis 14.- A fin de preservar su estabilidad financiera y evitar el deterioro de su liquidez, las instituciones de banca múltiple que reciban créditos a los que se hace referencia en el artículo anterior, deberán observar, durante la vigencia de los respectivos créditos, las medidas siguientes:-----1. Suspender el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la institución, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficíos En caso de que la institución de que se trate pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en esta fracción será aplicable a la sociedad controladora del grupo II. Suspender los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la institución de banca múltiple de que se trate y, en caso de pertenecer a un grupo financiero, también los de la sociedad controladora de dicho grupo; ------III. Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del artículo 73 de esta Ley; -------IV. Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del director general y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el director general y funcionarios, hasta en tanto la institución de banca múltiple pague el crédito de última instancia otorgado por el Banco de México;------

V. Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos.-----Lo previsto en la presente fracción también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la institución de banca múltiple de que se trate, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los funcionarios de la VI. Las demás medidas que el Banco de México, en su caso, acuerde con la institución acreditada.-----Los actos jurídicos realizados en contravención a lo dispuesto en las fracciones anteriores serán nulos.-----Las instituciones de banca múltiple deberán prever lo relativo a la implementación de las referidas medidas en sus estatutos sociales, obligándose a adoptar las acciones que, en su caso, les resulten aplicables. Adicionalmente, las medidas señaladas en las fracciones IV), V) y VI) deberán incluirlas en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo."-----CLÁUSULA TRIGÉSIMA OCTAVA.- En el evento de que el Comité de Estabilidad Bancaria llegara a resolver que la Sociedad se ubica en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo veintinueve Bis seis de la Ley de Instituciones de Crédito y la Sociedad llegara a incumplir el pago del crédito de última instancia que el Banco de México le hubiera otorgado, el administrador cautelar deberá contratar, a nombre de la Sociedad, un crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para que dicha institución cubra el referido crédito que le fuera otorgado por el Banco de México.---Lo anterior, se sujetará a lo establecido por precepto legal de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual se incorpora de manera íntegra a continuación.-----"Artículo 29 Bis 15.- En el evento de que el Comité de Estabilidad Bancaria haya resuelto que una institución de banca múltiple se ubica en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 29 Bis 6 de este ordenamiento y dicha institución haya incumplido el pago del crédito de última instancia que el Banco de México le hubiere otorgado, en términos del artículo 29 Bis 13 de esta Ley, el administrador cautelar deberá contratar, a nombre de la propia institución, un crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para que dicha institución cubra el referido crédito que le fuera otorgado por el Banco de México.-----El crédito que en términos del párrafo anterior otorgue el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, se sujetará, en lo conducente, a lo previsto en los artículos 156



## ALBERTO T. SÁNCHEZ COLÍN

Notario No. 83 México, D.F.

- 37 -

41,722



al 164 de esta Ley. Por el otorgamiento de dicho crédito, el Instituto se subrogará en
los derechos que el Banco de México tuviere en contra de la institución acreditada,
incluyendo las garantías
Una vez que se subroguen los derechos en términos del párrafo anterior, la garantía
en favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés
público y tendrá preferencia sobre cualquier otra obligación."
CAPÍTULO IX
DE LA REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA ORGANIZARSE Y OPERAR
COMO INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE
CLÁUSULA TRIGÉSIMA NOVENA De conformidad con lo establecido por la Ley
de Instituciones de Crédito, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con
aprobación de su Junta de Gobierno, después de escuchar a la Sociedad, dentro de
los plazos establecidos en ley, así como con la opinión del Banco de México y del
Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, podrá declarar la revocación de la
autorización otorgada para organizarse y operar como institución de banca múltiple,
en los casos previstos por el artículo veintiocho de la Ley de Instituciones de
Crédito
<u>CAPÍTULO X</u>
RÉGIMEN DE OPERACIÓN CONDICIONADA
CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA En caso de que la Sociedad haya incurrido en la
causal de revocación prevista en la fracción V del artículo veintiocho de la Ley de
Instituciones de Crédito, podrá solicitar por escrito a la Comisión Nacional Bancaria
y de Valores, previa aprobación de la asamblea de accionistas celebrada de
conformidad con lo establecido en la Ley de Instituciones de Crédito, dentro de un
comormidad com lo establecido en la Ley de instituciones de Credito, dentro de un
plazo de siete días hábiles a partir de que surta efectos la notificación relativa a la
plazo de siete días hábiles a partir de que surta efectos la notificación relativa a la
plazo de siete días hábiles a partir de que surta efectos la notificación relativa a la causal de revocación referida y efectuada por la Comisión Nacional Bancaria y de
plazo de siete días hábiles a partir de que surta efectos la notificación relativa a la causal de revocación referida y efectuada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que ésta se abstenga de revocar la autorización de la Sociedad para
plazo de siete días hábiles a partir de que surta efectos la notificación relativa a la causal de revocación referida y efectuada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que ésta se abstenga de revocar la autorización de la Sociedad para organizarse y operar como institución de banca múltiple. Lo anterior, de conformidad
plazo de siete días hábiles a partir de que surta efectos la notificación relativa a la causal de revocación referida y efectuada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que ésta se abstenga de revocar la autorización de la Sociedad para organizarse y operar como institución de banca múltiple. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo veintinueve Bis dos de la Ley de Instituciones de
plazo de siete días hábiles a partir de que surta efectos la notificación relativa a la causal de revocación referida y efectuada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que ésta se abstenga de revocar la autorización de la Sociedad para organizarse y operar como institución de banca múltiple. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo veintinueve Bis dos de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual se transcribe a continuación:
plazo de siete días hábiles a partir de que surta efectos la notificación relativa a la causal de revocación referida y efectuada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que ésta se abstenga de revocar la autorización de la Sociedad para organizarse y operar como institución de banca múltiple. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo veintinueve Bis dos de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual se transcribe a continuación:————————————————————————————————————
plazo de siete días hábiles a partir de que surta efectos la notificación relativa a la causal de revocación referida y efectuada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que ésta se abstenga de revocar la autorización de la Sociedad para organizarse y operar como institución de banca múltiple. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo veintinueve Bis dos de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual se transcribe a continuación:————————————————————————————————————
plazo de siete días hábiles a partir de que surta efectos la notificación relativa a la causal de revocación referida y efectuada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que ésta se abstenga de revocar la autorización de la Sociedad para organizarse y operar como institución de banca múltiple. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo veintinueve Bis dos de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual se transcribe a continuación:————————————————————————————————————
plazo de siete días hábiles a partir de que surta efectos la notificación relativa a la causal de revocación referida y efectuada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que ésta se abstenga de revocar la autorización de la Sociedad para organizarse y operar como institución de banca múltiple. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo veintinueve Bis dos de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual se transcribe a continuación:————————————————————————————————————
plazo de siete días hábiles a partir de que surta efectos la notificación relativa a la causal de revocación referida y efectuada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que ésta se abstenga de revocar la autorización de la Sociedad para organizarse y operar como institución de banca múltiple. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo veintinueve Bis dos de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual se transcribe a continuación:

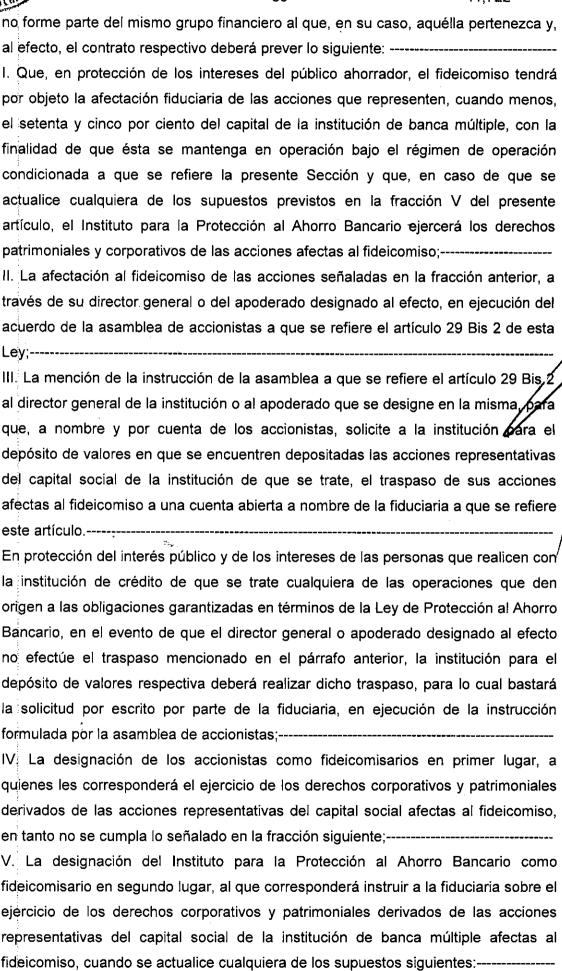
conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 Bis 1 de esta Ley, lo solicite por escrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y acredite ante ésta, dentro del plazo a que se refiere el artículo 29 Bis de este mismo ordenamiento, la ejecución de los siguientes actos aprobados por dicha asamblea: ------1. La afectación de acciones que representen cuando menos el setenta y cinco por ciento del capital social de esa misma institución a un fideicomiso irrevocable que se constituya conforme a lo previsto en el artículo 29 Bis 4 de esta Ley, y------II. La presentación ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores del plan de restauración de capital a que se refiere el inciso b) de la fracción I del artículo 122 de esta Ley.----Para efectos de lo señalado en la fracción I de este artículo, la asamblea de accionistas, en la misma sesión a que se refiere el segundo párrafo de este precepto, deberá instruir al director general de la institución o al apoderado que se designe al efecto en dicha sesión para que, a nombre y por cuenta de los accionistas, lleve a cabo los actos necesarios para que se afecten las acciones en el fideicomiso citado en esa misma fracción.----En la misma sesión a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, la asamblea de accionistas deberá otorgar las instrucciones necesarias para que se constituya el fideicomiso a que se refiere el artículo 29 Bis 4 de esta Ley y, de igual forma, señalará expresamente que los accionistas conocen y están de acuerdo con el contenido y alcances de ese precepto legal y con las obligaciones que asumirán mediante la celebración del contrato de fideicomiso.-----El contenido del artículo 29 Bis 4 antes citado, así como las obligaciones que deriven de aquél, deberán preverse en los estatutos sociales de las instituciones de banca múltiple, así como en los títulos representativos de su capital social."-----CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA PRIMERA.- De conformidad con lo previsto por la Ley de Instituciones de Crédito, la Sociedad no podrá acogerse al régimen de operación condicionada, en caso de no cumplir con el capital fundamental mínimo requerido conforme a las disposiciones de carácter general a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito.-----CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA.- El fideicomiso que, en términos de la fracción I del artículo veintinueve Bis dos de la Ley de Instituciones de Crédito, acuerde crear la asamblea de accionistas de la Sociedad, se constituirá de conformidad con lo establecido por el artículo veintinueve Bis cuatro de dicha ley, el cual se integra de manera textual a continuación:-----"Artículo 29 Bis 4.- El fideicomiso que, en términos de la fracción I del artículo 29 Bis 2 de esta Ley, acuerde crear la asamblea de accionistas de una institución de banca múltiple se constituirá en una institución de crédito distinta de la afectada que



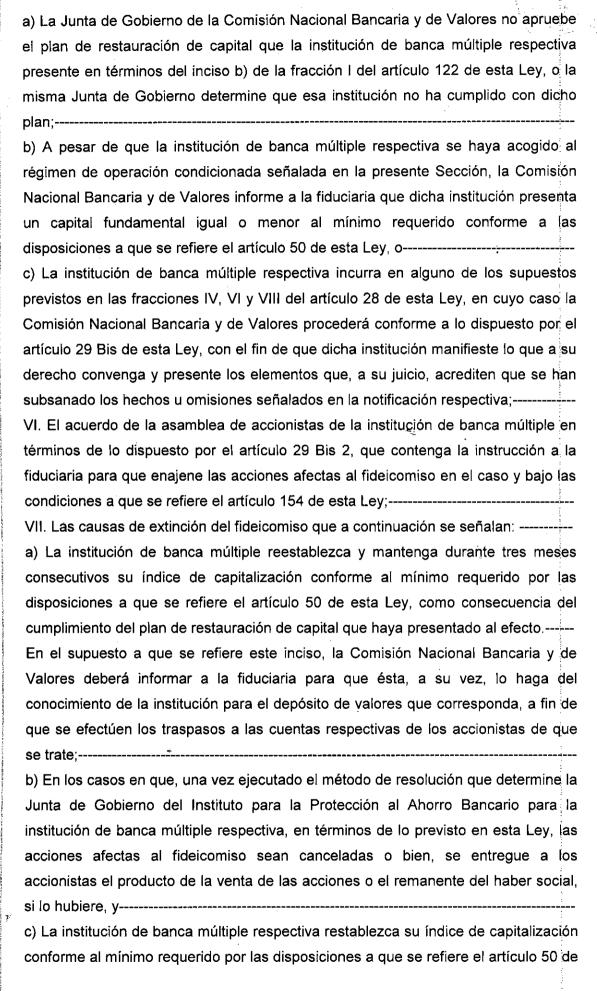
Notario No. 83 México, D.F.

- 39 -

41,722









Notario No. 83 México, D.F.

- 41 -

41,722



esta Ley, como consecuencia del cumplimiento del plan de restauración de capital que presente al efecto y, antes de cumplirse el plazo a que se refiere el inciso a) de esta fracción, solicite la revocación de la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple en términos de la fracción II del artículo 28 de esta Ley, siempre y cuando no se ubique en las causales a que se refieren las fracciones IV o VI del propio artículo 28.-----VIII. La instrucción a la institución fiduciaria para que, en su caso, entregue a los accionistas el remanente del haber social conforme a lo previsto en el inciso b) de la La institución que actúe como fiduciaria en fideicomisos de los regulados en este artículo deberá sujetarse a las reglas de carácter general que, para tales efectos, emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.-----En beneficio del interés público, en los estatutos sociales y en los títulos representativos del capital social de las instituciones de banca múltiple, deberán preverse expresamente las facultades de la asamblea de accionistas que se celebre/ en términos del artículo 29 Bis 1 de esta Ley, para acordar la constitución del fideicomiso previsto en este artículo; afectar por cuenta y orden de los accionistas las acciones representativas del capital social; acordar, desde la fecha de la celebración de la asamblea, la instrucción a la fiduciaria para la venta de las acciones en términos de lo dispuesto por la fracción VI anterior, y llevar a cabo todos los demás actos señalados en este artículo."-----CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA TERCERA.- Para efectos de los actos corporativos referidos en los artículos veintinueve Bis, veintinueve Bis dos, ciento veintinueve, ciento cincuenta y dos y ciento cincuenta y ocho de la Ley de Instituciones de Crédito, como excepción a lo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles, para la celebración de las asambleas generales de accionistas correspondientes, se sujetara a lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito.-----En cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito, a continuación se transcribe el siguiente precepto legal: -----"Artículo 29 Bis 1 - Para efectos de los actos corporativos referidos en los artículos 29 Bis, 29 Bis 2, 129, 152 y 158 de esta Ley, como excepción a lo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y en los estatutos sociales de la institución de banca múltiple de que se trate, para la celebración de las asambleas generales de accionistas correspondientes se observará lo siguiente:-----I. Se deberá realizar y publicar una convocatoria única para asamblea de accionistas en un plazo de dos días que se contará, respecto de los supuestos de los artículos 29 Bis, 29 Bis 2 y 129, a partir de que surta efectos la notificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 29 Bis o, para los casos previstos en los

artículos 152 y 158 a partir de la fecha en que el administrador cautelar asuma la administración de la institución de crédito de que se trate en términos del artículo 135 del presente ordenamiento;-----II. La convocatoria referida en la fracción anterior deberá publicarse en dos de los periódicos de mayor circulación en la ciudad que corresponda a la del domicilio de la institución de banca múltiple, en la que, a su vez, se especificará que la asamblea se celebrará dentro de los cinco días posteriores a la publicación de dicha convocatoria:-----III. Durante el plazo mencionado en la fracción anterior, la información relacionada con el tema a tratar en la asamblea deberá ponerse a disposición de los accionistas, al igual que los formularios a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, y------IV. La asamblea se considerará legalmente reunida cuando estén representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social de la institución de que se trate, y sus resoluciones serán válidas con el voto favorable de los accionistas que en conjunto representen el cincuenta y uno por ciento de dicho capital.-----En protección de los intereses del público ahorrador, la impugnación de la convocatoria de las asambleas de accionistas a que se refiere el presente artículo, así como de las resoluciones adoptadas por éstas, sólo dará lugar, en su caso, al pago de daños y perjuicios, sin que dicha impugnación produzca la nulidad de los ------<u>CAPÍTULO XI</u>----------DE LA RESOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD-----CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA CUARTA.- La resolución de la Sociedad procederá cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores haya revocado la autorización otorgada a la Sociedad para organizarse y operar como institución de banca múltiple, o bien, cuando el Comité de Estabilidad Bancaria determine que se podría actualizar alguno de los supuestos previstos por el artículo veintinueve Bis seis de la Ley de Instituciones de Crédito, según se trate de la liquidación de la Sociedad o bien, en caso excepcional, de su saneamiento conforme a lo que determine el Comité de Estabilidad Bancaria, en términos de lo previsto en dicho artículo.-----En su caso, la resolución de la Sociedad se deberá llevar a cabo conforme a los métodos previstos por la Ley de Instituciones de Crédito.----CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA QUINTA.- Del Saneamiento Financiero mediante Apoyos - En el supuesto en el que la Sociedad se haya acogido al régimen de operación condicionada a que se refiere el presente Capítulo X de estos Estatutos Sociales, en el que se actualice alguno de los supuestos previstos en la fracción V del artículo veintinueve Bis cuatro de la Ley de Instituciones de Crédito, y que además se ubique en el supuesto previsto en el artículo ciento cuarenta y ocho

\* \*

# UNIDOS UNIDOS

# ALBERTO T. SÁNCHEZ COLÍN

Notario No. 83 México, D.F.

- 43 -

41,722



fracción II, inciso a) del mismo ordenamiento, tendrá acceso al saneamiento financiero mediante apoyos a través del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en los términos previstos por el Apartado B de la Sección Primera del Capítulo II del Título Sexto de la Ley de Instituciones de Crédito. -----CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA SEXTA.- En cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito, mediante los presentes Estatutos Sociales, los Accionistas otorgan su consentimiento irrevocable para que, en su caso, se lleve a cabo la venta de las acciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo ciento cincuenta y cuatro de dicha ley, el cual, a continuación, se integra de manera literal a los presentes Estatutos Sociales.-----"Artículo 154.- La institución fiduciaria en el fideicomiso a que se refiere el artículo 29 Bis 4 de esta Ley, en ejecución de las instrucciones contenidas en el respectivo contrato de fideicomiso, y el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en atención al consentimiento expresado en los títulos accionarios a que se refiere el artículo 152 de esta Ley, según sea el caso, enajenarán la tenencia accionaria de los fideicomitentes o accionistas de la institución de banca múltiple de que se trate. por cuenta y orden de éstos, en las mismas condiciones en que el propio Instituto efectúe la enajenación a que se refiere el artículo anterior --De igual forma, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario enajenará, por cuenta y orden de los accionistas, las acciones que no hayan sido afectadas en el fideicomiso referido en el artículo 29 Bis 4 de esta Ley, en los mismos términos y condiciones en que el Instituto efectúe la venta de su tenencia accionaria. En los estatutos sociales y en los títulos respectivos se deberá prever expresamente el consentimiento irrevocable de los accionistas para que se lleve a cabo la venta de acciones a que se refiere el presente párrafo.-----Para efectos de lo dispuesto por el párrafo anterior, en protección del interés público, la institución para el depósito de valores respectiva deberá realizar el traspaso de las acciones a una cuenta del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte de dicho Instituto.-----La fiduciaria y el Instituto referidos en este artículo deberán entregar a quien corresponda el producto de la venta de las acciones en un plazo máximo de tres días hábiles, contado a partir de la recepción del precio correspondiente."------CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA - Del Saneamiento Financiero mediante Créditos - En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito y en protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, los Accionistas otorgan su consentimiento irrevocable a la aplicación de los artículos ciento cincuenta y seis a ciento sesenta y

tres de la Ley de Instituciones de Crédito, los cuales a continuación se incorporan de manera integral a los presentes Estatutos Sociales.-----------"Apartado C"------Saneamiento Financiero de las Instituciones de Banca Múltiple Mediante Créditos ---"Artículo 156.- Los créditos contemplados en el presente Apartado sólo se otorgarán a aquellas instituciones de banca múltiple que se ubiquen en el supuesto previsto en el artículo 148, fracción II, inciso a) de esta Ley y que: (i) no se hubiesen acogido al régimen de operación condicionada a que se refiere el artículo 29 Bis 2 de esta Ley, o (ii) hayan incumplido el crédito de última instancia que el Banco de México le hubiere otorgado ------En este caso, el administrador cautelar de la institución de crédito correspondiente deberá contratar, a nombre de la propia institución, un crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para que se cumpla con el índice de capitalización requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de esta Ley, o para que se dé cumplimiento a la obligación de pago del crédito de última instancia vencido con el Banco de México. El crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá ser liquidado en un plazo que, en ningún caso, podrá exceder de guince días hábiles contados a partir de su otorgamiento. En cualquier caso, el supuesto previsto en la fracción III del artículo 129 de esta Ley no dejará de tener efectos hasta en tanto la institución de banca múltiple pague el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. Para el otorgamiento del crédito referido en este artículo, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario considerará la situación financiera y operativa de la institución de banca múltiple de que se trate y, como consecuencia de ello, determinará los términos y condiciones que se estimen necesarios y oportunos.-----Los recursos del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario serán invertidos en valores gubernamentales que serán depositados en custodia en una institución de banca de desarrollo, salvo cuando se utilicen para el pago del crédito de última instancia del Banco de México.-----Artículo 157.- El pago del crédito a que se refiere el artículo anterior quedará garantizado con la totalidad de las acciones representativas del capital social de la institución de banca múltiple de que se trate, que serán abonadas a la cuenta que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario mantenga en alguna de las instituciones para el depósito de valores contempladas en la Ley del Mercado de Valores. El traspaso correspondiente será solicitado e instruido por el administrador cautelar .----



Notario No. 83 México, D.F.

- 45 -

41,722



El pago del crédito únicamente podrá realizarse con los recursos que se obtengan, en su caso, por el aumento de capital a que se refiere el artículo siguiente.-----En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, en el evento de que el administrador cautelar de la institución de banca múltiple no instruya el traspaso de las acciones a que se refiere este artículo, la institución para el depósito de valores respectiva deberá traspasar dichas acciones, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.-----En tanto no se cumplan los compromisos garantizados que deriven del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, corresponderá al propio Instituto el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones representativas del capital social de la institución de banca múltiple correspondiente. La garantía en favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés público y preferente a cualquier derecho constituido sobre dichos títulos. Sin perjuicio de lo anterior, las acciores, representativas del capital social de la institución afectas en garantía conforme a este artículo podrán ser objeto de ulterior gravamen, siempre y cuando se trate de operaciones tendientes a la capitalización de la institución y no afecte los derechos constituidos a favor del Instituto -----Artículo 158 - El administrador cautelar de la institución de banca múltiple deberá publicar avisos, cuando menos, en dos periódicos de amplia circulación en la ciudad que corresponda al domicilio de dicha institución, con el propósito de que los titulares de las acciones representativas del capital social de esa institución tengan conocimiento del otorgamiento del crédito por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, así como del plazo de vencimiento de éste y los demás términos y condiciones.-----Asimismo, el administrador cautelar deberá convocar a una asamblea general extraordinaria de accionistas de la institución de banca múltiple de que se trate, a la cual podrán asistir los titulares de las acciones representativas del capital social de dicha institución. En su caso, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales señalados en el último párrafo del artículo 157 acordará un aumento de capital en la cantidad necesaria para que la institución de banca múltiple esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el propio Instituto.----Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la asamblea de accionistas de la institución de que se trate, incluida su convocatoria, se celebrará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 Bis 1 de esta Ley .-----

Los accionistas que deseen suscribir y pagar las acciones derivadas del aumento de capital a que se refiere este artículo deberán comunicarlo al administrador cautelar para que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales que le corresponden en términos de esta Ley, adopte los acuerdos correspondientes en la asamblea celebrada al efecto.------Artículo 159.- Celebrada la asamblea a que se refiere el artículo anterior, los accionistas contarán con un plazo de cuatro días hábiles para suscribir y pagar las acciones que se emitan como consecuencia del aumento de capital que, en su caso, se haya decretado. La suscripción del aumento de capital será en proporción a la tenencia accionaria individual y previa absorción de las pérdidas de la institución de banca múltiple, en la medida que a cada accionista le corresponda.-----Como excepción a lo mencionado en el párrafo anterior, los accionistas tendrán derecho a suscribir y pagar acciones en un número mayor a aquél que les corresponda conforme a dicho párrafo, en caso de que no se suscriban y paguen en su totalidad las acciones que se emitan por virtud del aumento de capital. El supuesto a que se refiere este párrafo quedará sujeto a lo previsto en esta Ley para adquirir o transmitir acciones representativas del capital social de las instituciones de banca múltiple.-----En todo caso, el aumento de capital que se efectúe conforme al presente Apartado deberá ser suficiente para que la institución de banca múltiple esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.-----Artículo 160.- En caso de que los accionistas suscriban y paguen la totalidad de las acciones derivadas del aumento de capital necesario para que la institución de banca múltiple esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, el administrador cautelar pagará, a nombre de esa misma institución, el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al artículo 156, en cuyo caso quedará sin efectos la garantía a que se refiere el artículo 157 de esta Ley, y solicitará a la institución para el depósito de valores respectiva el traspaso de las acciones representativas del capital social de esa institución de banca múltiple.-----Artículo 161.- En caso de que las obligaciones derivadas del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al presente Apartado no fueren cumplidas por la institución de banca múltiple en el plazo convenido, el propio Instituto se adjudicará las acciones representativas del capital social de esa institución dadas en garantía conforme al artículo 157 de esta Ley y, en su caso, pagará a los accionistas el valor contable de cada acción, conforme al capital contable de los últimos estados financieros disponibles a la fecha de tal adjudicación.-----



Notario No. 83 México, D.F.

- 47 -

41,722



Las acciones referidas en este artículo pasarán de pleno derecho a la titularidad del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, salvo una, que será transferida al Gobierno Federal.-----

Para la determinación del valor contable de cada acción, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá contratar, con cargo a la institución de banca múltiple de que se trate, a un tercero especializado a fin de que en un plazo que no podrá exceder de ciento veinte días hábiles contados a partir de la contratación respectiva, audite los estados financieros de la institución de banca múltiple mencionados en el primer párrafo de este artículo. El valor contable referido será el que resulte de la auditoría realizada por el tercero especializado mencionado en este párrafo. Dicho valor se calculará con base en la información financiera de la institución de banca múltiple respectiva, así como en aquélla que le sea solicitada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para esos efectos y que haya obtenido en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia. El tercero especializado, deberá cumplir con los criterios de independencia e imparcialidad que digha/ Comisión determine con fundamento en lo previsto en el artículo 101 de esta Leve El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá realizar el pago de las acciones en un plazo no mayor de ciento sesenta días hábiles, contado a partir de la fecha en que se haya efectuado la adjudicación.----En caso de que el valor de adjudicación de las acciones sea menor al saldo del crédito a la fecha de la adjudicación, la institución de banca múltiple deberá pagar al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario la diferencia entre esas cantidades en un plazo no mayor a dos días hábiles contados a partir de la determinación del valor contable de las acciones conforme a lo previsto en este artículo .------En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, la institución para el depósito de valores autorizada en los términos de la Ley del Mercado de Valores en la que se encuentren depositadas las acciones respectivas efectuará el traspaso de éstas a las cuentas que al efecto le señale el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y, para este efecto, bastará la solicitud por escrito por parte del Secretario Ejecutivo de dicho Instituto.---Los titulares de las acciones al momento de la adjudicación en términos de este artículo únicamente podrán impugnar el valor de adjudicación. Para tales propósitos, dichos accionistas designarán a un representante común, quien participará en el procedimiento a través del cual se designará, de común acuerdo con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a un tercero que emitirá dictamen con respecto al valor contable de las acciones citadas .-----Artículo 162.- Una vez adjudicadas las acciones conforme al artículo anterior, el

administrador cautelar, en cumplimiento del acuerdo de la Junta de Gobierno del

Instituto para la Protección al Ahorro Bancario a que se refiere el artículo 148,
fracción II, inciso a) de esta Ley, convocará a asamblea general extraordinaria de
accionistas para efectos de que dicho Instituto acuerde la realización de
aportaciones del capital necesarias para que, en su caso, la institución de banca
múltiple cumpla con el índice de capitalización requerido por las disposiciones a que
se refiere el artículo 50 de esta Ley, conforme a lo siguiente:
I. Deberán realizarse los actos tendientes a aplicar las partidas positivas del capital
contable de la institución de banca múltiple distintas al capital social, a las partidas
negativas del propio capital contable, incluyendo la absorción de las pérdidas de
dicha institución, y
II. Efectuada la aplicación a que se refiere la fracción anterior, en caso de que
resulten partidas negativas del capital contable, deberá reducirse el capital social.
Posteriormente, se deberá realizar un aumento a dicho capital por el monto
necesario para que la institución de banca múltiple cumpla con el índice de
capitalización requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de esta
Ley, que incluirá la capitalización del crédito otorgado por el Instituto para la
Protección al Ahorro Bancario conforme al artículo 156 de esta Ley, así como la
suscripción y pago de las acciones correspondientes por parte de dicho Instituto
Artículo 163 Una vez adjudicadas las acciones conforme al artículo 161 y, en su
caso, celebrados los actos a que se refiere el artículo 162 de esta Ley, el Instituto
para la Protección al Ahorro Bancario deberá proceder a la venta de las acciones en
un plazo máximo de un año y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 199 al
215 de esta Ley. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la Junta de Gobierno del
Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por una sola vez y por la misma
duración
No podrán adquirir las acciones que enajene el Instituto para la Protección al Ahorro
Bancario conforme al presente artículo las personas que hayan mantenido el control
de la institución de banca múltiple de que se trate, en términos de lo previsto por
esta Ley, a la fecha del otorgamiento del crédito a que se refiere el artículo 156 así
como a la fecha de adjudicación de las acciones conforme al artículo 161 de esta
Ley."
CAPÍTULO XII
DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD Y DEL
PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL
CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA OCTAVA - En términos de lo dispuesto por la Ley
de Instituciones de Crédito, en protección de los intereses del público ahorrador, de
los acreedores de la Sociedad y del público en general, en caso de un
procedimiento de liquidación, la Sociedad y el Instituto para la Protección al Ahorro



Notario No. 83 México, D.F.

- 49 -

41,722



Bancario, se sujetarán a lo dispuesto por el Apartado A, de la Sección Segunda, del Capítulo II de la Ley de Instituciones de Crédito. La liquidación de la Sociedad se regirá por lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito y, en lo que resulte aplicable, por lo dispuesto en la Ley de Protección al Ahorro Bancario y la Ley de Sistemas de Pagos. A falta de disposiciones expresas en dichos ordenamientos, serán aplicables, en lo que no contravengan a estos últimos, los Capítulos X y XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA NOVENA - Procedimiento de Disolución y Liquidación Convencional - En caso de un procedimiento de disolución y liquidación convencional de la Sociedad, este se deberá llevar a cabo de conformidad con lo establecido por el Apartado B, de la Sección Segunda, del Capítulo II de la Ley de Instituciones de Crédito, -----CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA.- Procedimiento de Liquidación Judicial.- En caso de un procedimiento de liquidación judicial de la Sociedad, este se regirá por lo dispuesto en el Apartado C, de la Sección Segunda, del Capítulo II de la Ley de Instituciones de Crédito.-----Procederá la declaración de la liquidación judicial de la Sociedad, en caso de que su autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple hubiera sido revocada y se encuentre en el supuesto de extinción de capital. Se entenderá que la Sociedad se encuentra en ese supuesto cuando sus activos no sean/ suficientes para cubrir sus pasivos, de conformidad con un dictamen de la información financiera sobre la actualización de dicho supuesto, el cual deberá realizarse en términos de lo previsto por la Ley de Instituciones de Crédito. ----------<u>CAPÍTUL</u>O XIII----<u>DISPOSICIONES GENERALES----</u> CLAUSULA QUINCUAGÉSIMA PRIMERA.- En todo lo no previsto en los presentes Estatutos Sociales o en la Ley de Instituciones de Crédito, en la Ley del Banco de México, la Sociedad se regirá por: (i) la legislación mercantil, (ii) los usos y prácticas bancarios y mercantiles, (iii) la legislación civil federal, (iv) la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, respecto de la tramitación de los recursos a los que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito, y (v) el Código Fiscal de la Federación, respecto de la actualización de multas.-----CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA.- Cualquier conflicto que surgiere con motivo de la interpretación o el cumplimiento de estos Estatutos Sociales, se someterá a los tribunales competentes de la Ciudad de México, Distrito Federal, por lo que la Sociedad y los Accionistas presentes y futuros renuncian expresamente a cualquier otro fuero que pudiere corresponderles en razón de sus domicilios presentes o futuros o por la ubicación de sus bienes.".------

YO EL NOTARIO CERTIFICO:
I Que me identifiqué plenamente como Notario ante el compareciente, a quien
enteré de las penas en que incurre quien declara con falsedad
II Que conozco personalmente al compareciente y a mi juicio tiene capacidad legal
para la celebración de este acto
III AVISO DE PRIVACIDAD Que en términos de lo dispuesto por la Ley Federal
de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, el
compareciente manifiesta conocer que el aviso de privacidad a que se refiere la
misma, es el que aparece en la página de internet de esta Notaría y que se
encuentra exhibido en las oficinas del suscrito Notario, por lo que está a su
disposición para ser consultado en cualquier momento, y con la firma del presente
instrumento otorga su consentimiento expreso con el tratamiento de sus datos
personales
IV Que el compareciente de manera expresa y bajo protesta de decir verdad,
declara por sus generales ser:
Mexicano, originario de Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, lugar donde nació el
día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, casado, con domicilio
en Avenida Paseo de la Reforma número doscientos ochenta y cuatro, piso catorce,
Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal cero seis mil seiscientos,
Ciudad de México, Abogado
V Que tuve a la vista los documentos citados en esta escritura
VI Que hice saber al compareciente el derecho que tiene de leer esta escritura, y
no la leyó personalmente
VII Que leída y explicada esta escritura e ilustrado al compareciente acerca del
valor, las consecuencias y alcances legales del contenido de la misma, manifestó su
comprensión plena y conformidad con ella, firmando el día veintidós de febrero del
año en curso, mismo momento en que la autorizoDoy fe
Firma de don Jacobo Guadalupe Martínez Flores
Sánchez ColínFirmaFirma
El sello de autorizar
ES PRIMER TESTIMONIO, PRIMERO EN SU ORDEN, SACADO DEL
PROTOCOLO A MI CARGO, PROTEGIDO POR KINEGRAMAS, QUE EXPIDO
PARA "BANCO MONEX", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA
MÚLTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO, COMO CONSTANCIA, EN
CINICLIENTA VIJNI DÁCINAS



Notario No. 83 México, D.F.

CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTIDÓS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL
DIECIOCHO.

CORREGIDO.

IMJ/mlg\*